

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

CONSERVACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA
Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA SEPARACIÓN
DE HECHO, HUANCAMELICA – 2020.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Fran Kevin INGA GAMARRA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAMELICA, PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 16 días del mes de noviembre de 2021, siendo las 11:00 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°143-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 09 de noviembre de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

CONSERVACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA SEPARACIÓN DE HECHO, HUANCAVELICA - 2020.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: Fran Kevin INGA GAMARRA

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

POR:

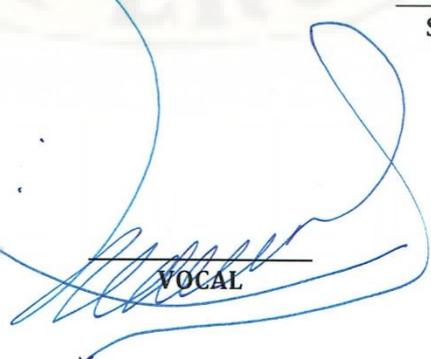
Vuacivinidad

DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

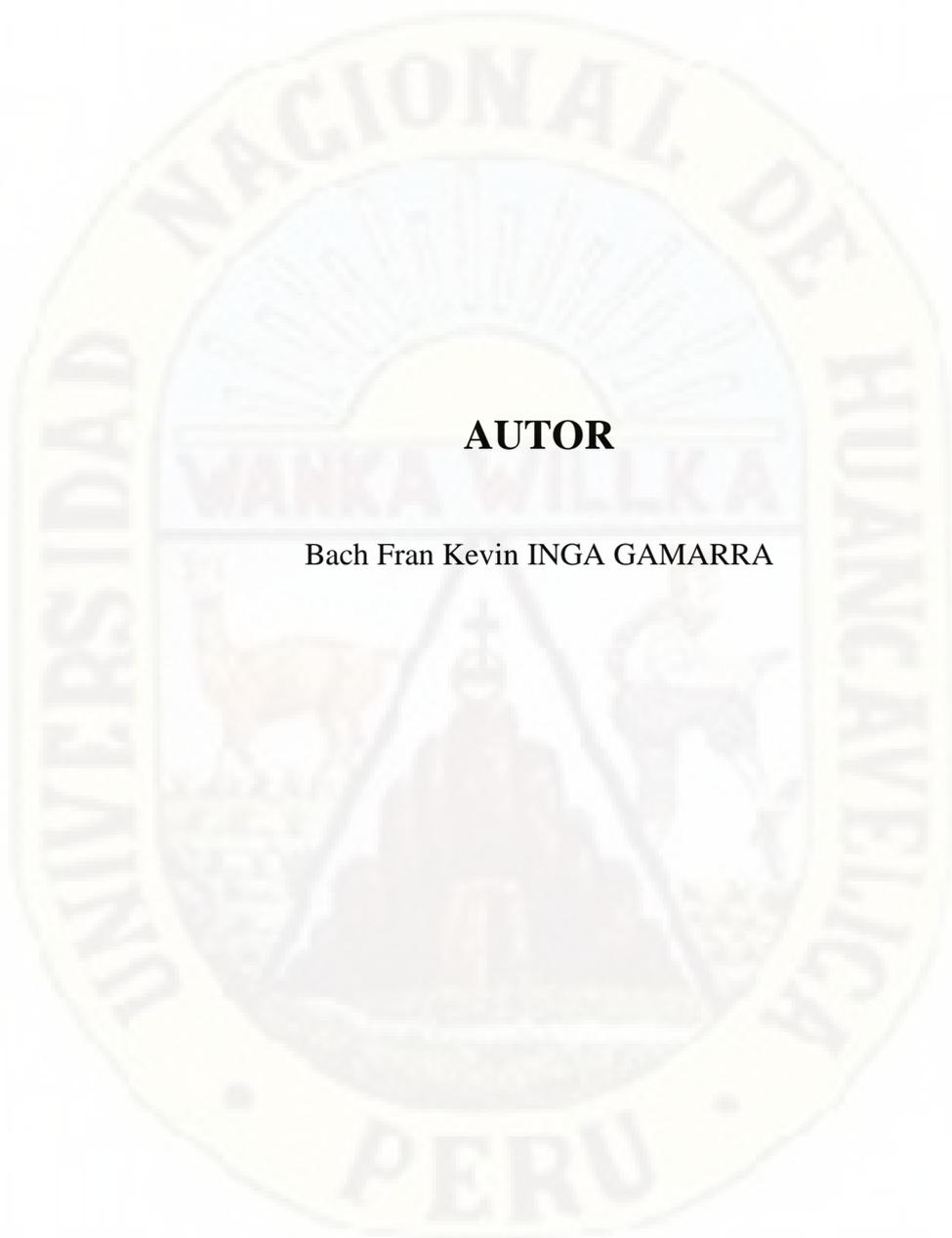

SECRETARIO


VOCAL



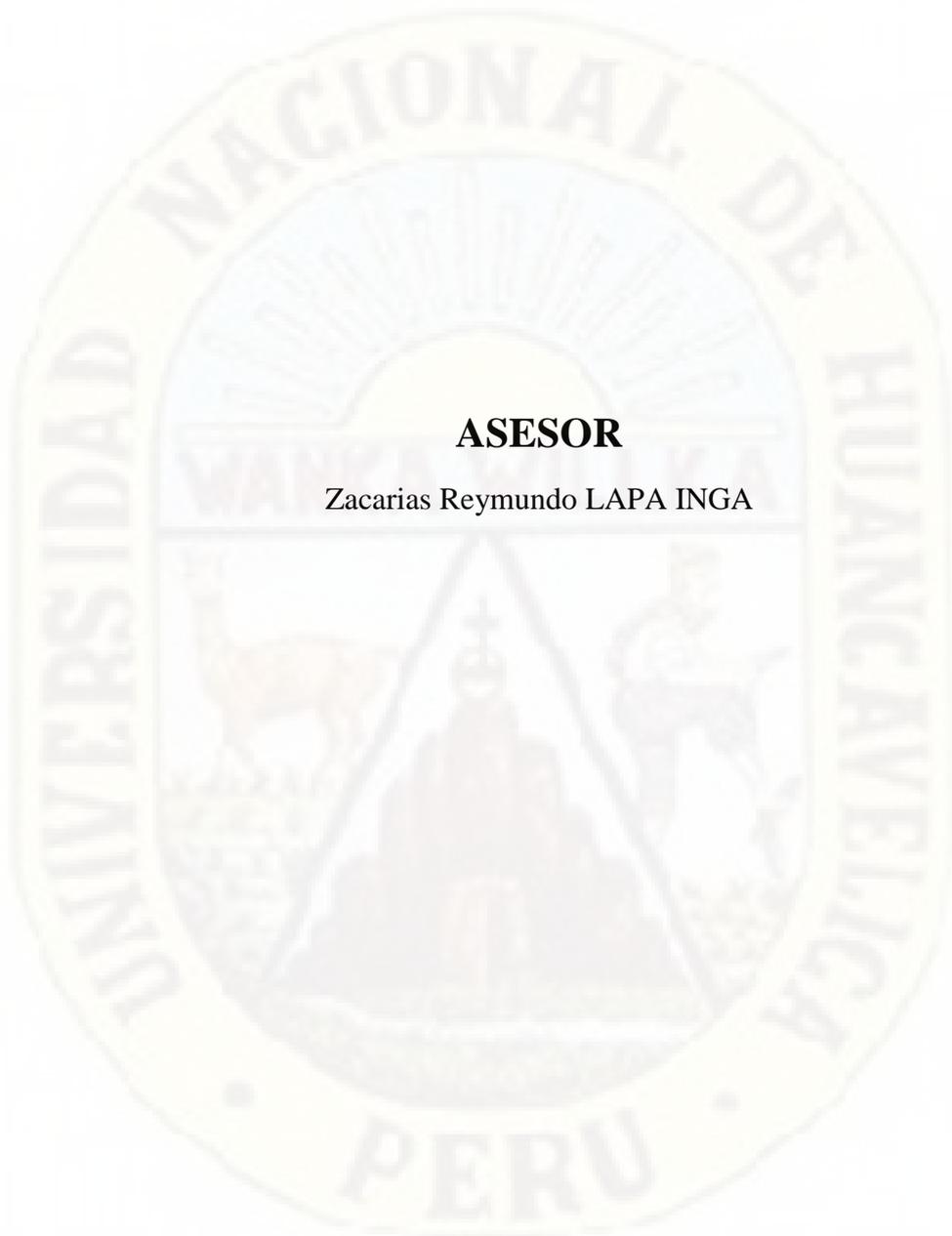
TÍTULO

“CONSERVACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA SEPARACIÓN DE HECHO, HUANCVELICA – 2020”.



AUTOR

Bach Fran Kevin INGA GAMARRA



ASESOR

Zacarias Reymundo LAPA INGA



AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida; a mis padres María Elena Gamarra y Fran Inga y mi hermana Johana, quienes me han apoyado incansablemente a fin de lograr mis objetivos; este logro también es de ustedes.

TABLA DE CONTENIDO

ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
TÍTULO	iii
AUTOR.....	iv
ASESOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	vii
CONTENIDO DE TABLAS	xi
CONTENIDO DE GRÁFICOS	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPITULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	21
1.2.1. Problema General.	21
1.2.2. Problemas Específicos.	21
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.	21
1.3.1. Objetivo General.....	21
1.3.2. Objetivos Específicos.	21
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	22
1.4.1. Teórica.	22
1.4.2. Social.	22
1.4.3. Jurídica.....	22
1.4.4. Metodológica.	23
CAPITULO II	24
MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	24
2.1.1. A nivel internacional.....	24

2.1.2. A nivel nacional.....	28
2.1.3. A nivel regional y local.....	35
2.2. BASES TEÓRICAS.....	36
2.2.1. Vocación hereditaria.....	36
2.2.1.1. <i>Definición</i>	36
2.2.1.2. <i>Los Sucesores Hereditarios</i>	37
2.2.1.3. <i>Clasificación de los herederos</i>	37
2.2.1.4. <i>La Herencia Transmisible</i>	38
2.2.1.5. <i>La VocatioHereditatis en la Sucesión Testamentaria e Intestada</i> ..	39
2.2.1.6. <i>La sucesión de Órdenes: vocación hereditaria actual y eventual</i> ..	39
2.2.1.7. <i>La Vocación Hereditaria y el Derecho Sucesorio Peruano</i>	40
2.2.2. La carga de la prueba.....	42
2.2.2.1. <i>La Prueba</i>	42
2.2.2.2. <i>La Carga de la Prueba</i>	43
2.2.2.3. <i>Principio de la Carga de la Prueba</i>	43
2.2.2.4. <i>Carga Procesal</i>	44
2.2.3. Separación de hecho.....	45
2.2.3.1. <i>Antecedentes</i>	45
2.2.3.2. <i>Concepto</i>	47
2.2.3.3. <i>Naturaleza jurídica</i>	48
2.2.3.4. <i>Requisitos</i>	49
2.2.3.5. <i>Efectos</i>	50
2.2.3.6. <i>¿Cuándo se configura de separación de hecho?</i>	51
2.3. HIPÓTESIS.....	52
2.3.1. Hipótesis General.....	52
2.3.2. Hipótesis Específicos.....	52
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	53
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	54
2.5.1. Variable Independiente (X).....	54
2.5.2. Variables Dependientes (Y).....	54
CAPITULO III.....	55
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	55
3.2. ENFOQUE.....	56
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.5.1. Método General.....	57
3.5.2. Métodos Específicos.....	57
3.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	58
3.7. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.....	59
3.7.1. Población.....	59
3.7.2. Muestra.....	59
3.7.3. Muestreo.....	59
3.8. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	60
3.8.1. Técnicas.....	60
3.8.2. Instrumentos.....	60
3.9. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	61
3.10. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	61
CAPÍTULO IV.....	63
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	63
4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	63
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente (X): Separación De Hechos.....	64
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (Y1): Vocación Hereditaria.....	68
4.1.3. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (Y2): Carga de la Prueba.....	71
4.1.4. Descrito las preguntas generales respecto a las variables de estudio, ahora planteamos algunas interrogantes en cuanto a nuestro objetivo.....	73
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	76
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES.....	81

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
APÉNDICE.....	86
MATRIZ DE CONSISTENCIA	87
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	91
BASE DE DATOS.....	93



CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1.....	64
Tabla 2.....	65
Tabla 3.....	66
Tabla 4.....	67
Tabla 5.....	68
Tabla 6.....	69
Tabla 7.....	70
Tabla 8.....	71
Tabla 9.....	72
Tabla 10.....	73
Tabla 11.....	74
Tabla 12.....	75
Tabla 13.....	76

CONTENIDO DE GRÁFICOS

Grafico 1.....	64
Grafico 2.....	65
Grafico 3.....	66
Grafico 4.....	67
Grafico 5.....	68
Grafico 6.....	69
Grafico 7.....	70
Grafico 8.....	71
Grafico 9.....	72
Grafico 10.....	73
Grafico 11.....	74
Grafico 12.....	75
Grafico 13.....	76

RESUMEN

“CONSERVACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA SEPARACIÓN DE HECHO, HUANCVELICA – 2020”, es el título de nuestra investigación, desarrollada para poder garantizar la vocación hereditaria del / de la cónyuge superviviente frente al fallecido cuando tuvo la voluntad de unirse. Proponemos como Objetivo General: Determinar si el código civil peruano regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020. La metodología empleada fue el siguiente: Enfoque: Cuantitativo. Tipo de Investigación: Aplicada. Nivel de Investigación: Descriptivo y Exploratorio. Métodos de Investigación: Científico, Exegético, Deductivo, Descriptivo, analítico-Jurídico, Estadístico y Comparativo. Diseño de Investigación: No Experimental de tipo Descriptivo. Para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se ha empleado la Técnica de la Encuesta y como instrumento el Cuestionario. Entre los resultados más importantes tenemos que la Tabla y Gráfico 13, Donde se observa que los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 96% (24) mencionan “No” y el 4% (1) menciona “Si” respecto a que dentro de nuestro código civil peruano existe algún artículo donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho finalmente, concluimos que a través del presente trabajo de investigación se pudo determinar que el código civil peruano No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020. Porque no existe un artículo que regule sobre este tema.

Palabras Claves: Conservación, vocación hereditaria, carga de la prueba y separación de hecho.

ABSTRACT

"CONSERVATION OF THE HEREDITARY VOCATION AND THE BURDEN OF PROOF IN THE SEPARATION OF FACT, HUANCVELICA - 2020", is the title of our research, developed to be able to guarantee the hereditary vocation of the surviving spouse against the deceased when he / she had the will to join. We propose as General Objective: To determine if the Peruvian civil code regulates that the surviving spouse preserves her hereditary vocation if she proves her innocence in the de facto separation, Huancavelica - 2020. The methodology used was the following: Approach: Quantitative. Type of Research: Applied. Research Level: Descriptive and Exploratory. Research Methods: Scientific, Exegetical, Deductive, Descriptive, Analytical-Legal, Statistical and Comparative. Research Design: Non-Experimental Descriptive type. For the data collection, the process and the contracting of the hypothesis, the Survey Technique has been used and the Questionnaire as an instrument. Among the most important results we have the Table and Graph 13, where it is observed that the results of the perception of Judges in Civil and Family, Courts of the Peace Lawyer, Prosecutors in Civil and Family and people (male and / or female) ; 96% (24) mention "No" and 4% (1) mention "Yes" regarding the fact that within our Peruvian civil code there is an article that regulates that the surviving spouse retains her hereditary vocation if she proves her innocence in the separation In fact, finally, we conclude that through this research work it was possible to determine that the Peruvian civil code No, regulates that the surviving spouse retains her hereditary vocation if she proves her innocence in the de facto separation, Huancavelica - 2020. Because it does not exist an article that regulates on this subject.

Keywords: Conservation, hereditary vocation, burden of proof and de facto separation.

INTRODUCCIÓN

La doctrina es importante para poder expandir nuestros conocimientos respecto a las instituciones jurídicas, así mismo deberían estar integradas dentro de la norma objetiva pertinente. Es el caso de la vocación hereditaria en nuestra norma civil que no está estipulada como tal, pero la doctrina enseña que ello está interpretada a través del artículo 815 del código civil.

De otro lado, hay instituciones jurídicas donde requieren de otras para poder integrarse como tal y así resolver conflictos intersubjetivos para darle una connotación distinta al panorama jurídico al que estamos viviendo. Me refiero a las instituciones de la separación de hecho y la vocación hereditaria, como ya lo explicamos en nuestro planteamiento del problema sobre un caso práctico que enseña el derecho argentino al producirse este tipo de eventualidades. En nuestro entorno jurídico interno este tipo de situaciones no es tomada en cuenta y por lo tanto quedan pendientes aquellos entornos del cónyuge sobreviviente cuando por derecho le corresponde ser considerado dentro de la vocación hereditaria, siempre en cuando haya tenido la intención o voluntad de unirse a pesar de los problemas con el cónyuge supérstite cuando estaba en vida.

Lo más común que sucede en el Perú es que una vez separados de hecho y que por casos fortuitos fallece uno de los cónyuges, los descendientes continúan el proceso judicial si es que se hubiera iniciado la demanda en vida; pero si no se hubiera iniciado la demanda, los mismos descendientes tendrían que alegar la carga de la prueba respecto al quebrantamiento matrimonial y esperar que el órgano jurisdiccional se pronuncie frente a ello. Frente a lo descrito, es que veo la necesidad de plantearnos casos hipotéticos de producirse esta situación. Vale decir, qué sucedería si se produjeran los hechos en similar situación, pero con la excepción de que el cónyuge sobreviviente haya tenido la intención de volver a unirse y retomar la relación matrimonial, así como, el envío de mensajes, llamadas telefónicas, el uso de redes sociales para ponerse en contacto, el dirigirse a su casa por varias oportunidades, el continuar pagando deudas solidarias, entre otros. Esto

indica que nuestra norma civil no está preparada para regular estas situaciones y así poder garantizar la condición patrimonial del/a cónyuge sobreviviente.

Defendemos esta posición en nombre del/a cónyuge sobreviviente, porque no es razonable que los descendientes, ascendientes o en línea colateral sean los únicos llamados a la vocación hereditaria, estando presente el/la cónyuge y se demuestre que haya tenido las mejores intenciones de retomar la vida matrimonial en bien de sus hijos y de su entorno familiar. Es por eso que de acuerdo a nuestras recomendaciones es que planteamos el siguiente aporte jurídico, el cual debe estar incluido en el Libro de Derecho de Sucesiones, bajo el siguiente tenor:

Excepcionalidad para la conservación de la vocación hereditaria.

Si, el cónyuge o conviviente haya fallecido estando separado de hecho, sin que haya iniciado demanda alguna y uno de ellos haya tenido la voluntad de unirse, será favorecido de la vocación hereditaria del cónyuge o conviviente supérstite.

Es que, por estos motivos, se ha visto por conviviente tomar en consideración la siguiente estructura metodológica:

En el Capítulo I, se plantea el problema de estudio, su correspondiente formulación del problema, los objetivos y la justificación.

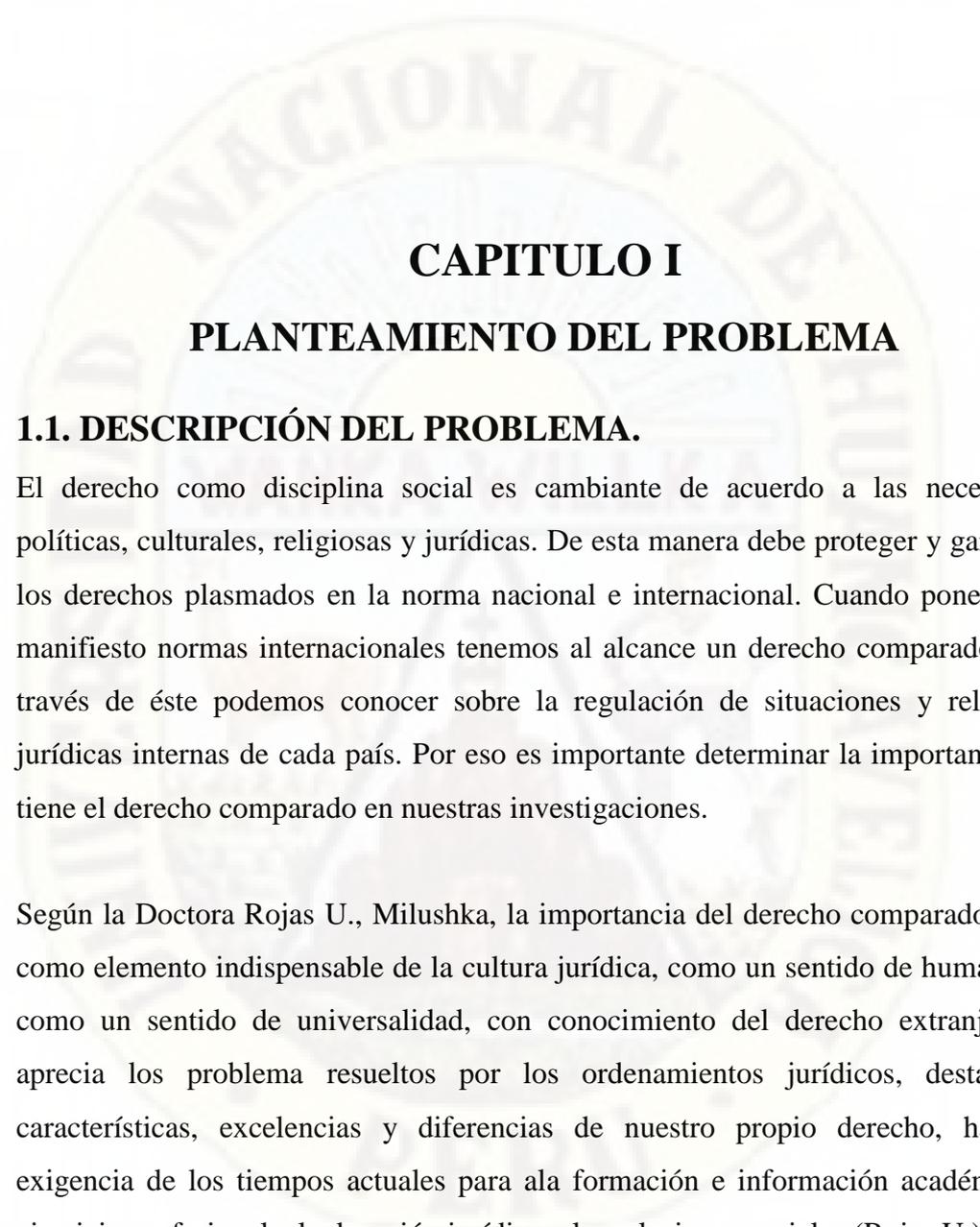
En el Capítulo II, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Resaltar que dentro de las bases teóricas se han desarrollado temas de mayor relevancia, como son: la vocación hereditaria, los sucesores hereditarios, la herencia transmisible, la carga de la prueba, la carga procesal y la separación de hecho.

En el Capítulo III, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio.

En el Capítulo IV, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

Por último, se han arribado a las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia nuestros objetivos planteados y los resultados que ha acarreado el trabajo de campo.





CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

El derecho como disciplina social es cambiante de acuerdo a las necesidades políticas, culturales, religiosas y jurídicas. De esta manera debe proteger y garantizar los derechos plasmados en la norma nacional e internacional. Cuando ponemos de manifiesto normas internacionales tenemos al alcance un derecho comparado que a través de éste podemos conocer sobre la regulación de situaciones y relaciones jurídicas internas de cada país. Por eso es importante determinar la importancia que tiene el derecho comparado en nuestras investigaciones.

Según la Doctora Rojas U., Milushka, la importancia del derecho comparado radica como elemento indispensable de la cultura jurídica, como un sentido de humanismo, como un sentido de universalidad, con conocimiento del derecho extranjero, se aprecia los problema resueltos por los ordenamientos jurídicos, destaca las características, excelencias y diferencias de nuestro propio derecho, hay una exigencia de los tiempos actuales para ala formación e información académica, el ejercicio profesional, al educación jurídica y las relaciones sociales (Rojas U.).

Algo que me motivo a realizar la presente investigación es justamente el Derecho Comparado, en particular la legislación argentina; al analizar un caso Exp. N° 419901, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Río Cuarto de fecha 11 de junio de 2014. El tema

controvertido data de la declaratoria de herederos, de la vocación hereditaria y de la separación de hecho.

El Derecho de Sucesiones es uno de los libros inmersos en el Código Civil, integrada por instituciones jurídicas como la transmisión sucesoria, la petición de herencia, la indignidad, la sucesión testamentaria, la sucesión intestada y la masa hereditaria. Dentro de estas hay sub instituciones abandonadas que deberían tener un tratamiento especial, me estoy refiriendo a la vocación hereditaria. En esta oportunidad no solo voy a tomar en cuenta la variable mencionada sino también la carga de la prueba en el ámbito adjetivo y la separación de hecho en el ámbito de Derecho de Familia.

La vocación hereditaria no está plasmada como tal en el Derecho de Sucesiones, pero al realizar un estudio del Libro IV tenemos que ubicarnos al artículo 815 del código civil que data sobre la sucesión intestada. Porque una vez fallecido el causante sin dejar testamento y una vez culminado el mismo se realiza la declaratoria de herederos, por este acto el notario o juez competente determina quien o quienes son los familiares llamados a heredar tras la muerte del causante. En este mismo sentido podemos decir respecto a la vocación hereditaria, que ésta se encuentra sustentada en el parentesco consanguíneo, la adopción y el vínculo matrimonial; y es a través de estos vínculos que se determina las personas que sobrevivan al causante.

La carga de la prueba es un principio del derecho adjetivo con el fin de probar un determinado hecho ante los tribunales competentes, en este caso particular de nuestra investigación, este principio está referido a probar la inocencia de la cónyuge sobreviviente.

Sobre la separación de hecho cabe indicar que esta causal esta prescrita en los artículos 333.12 y 345-A del código civil, en estos indican la formalidades, presupuestos y efectos jurídicos.

Vistos las variables en el presente trabajo. Ahora nos toca describir el problema que planteamos y que aportaremos una solución teniendo en cuenta el sistema civil argentino.

En nuestro sistema lo regular es que, una persona separada de hecho de su cónyuge inicie su demanda teniendo presente los presupuestos del artículo 333.12 y 345-A del C.C. Este caso debe culminar con una sentencia declarando el divorcio.

Pero que sucede si el cónyuge se separó de hecho sin iniciar demanda por esta causal y fallece años más tarde. En el primer supuesto cabe emplear el artículo 343 del CC que dispone la pérdida de derechos hereditarios del cónyuge separado por su culpa; es decir se llegó a determinar un culpable. En el segundo supuesto puede suceder dos cuestiones que detalla el sistema argentino: a) que la cónyuge tuvo que separarse de hecho sin ser la culpable; y b) el cónyuge se separó de hecho, pero la cónyuge nunca perdió la voluntad de volver a unirse. Debemos aclarar que en este segundo supuesto no hay demanda alguna por la separación de hecho.

Nos vamos a centrar en el segundo supuesto y en alguno de los fundamentos del sistema argentino. Bien, este sistema entre otros considerandos hace una aplicación del artículo 2437 del CCyC al indicar “...*la separación de hecho sin voluntad de unirse...*”, esto quiere decir que a pesar de que los cónyuges se hayan separado de hecho y exista voluntad para volver a unirse sin importar quién sea el culpable, tiene todos los derechos ganados en calidad de consorte matrimonial. En este caso en particular si el cónyuge falleció después de mucho tiempo y si la cónyuge demostrase la voluntad que tuvo para volver a unirse, ella tendría la vocación hereditaria de su marido, a ello cabe agregar que en ese lapso de tiempo o de separación la casada debe probar su inocencia que motivo la separación de hecho; porque de lo contrario sucedería que sería apartada de los beneficios hereditarios si se demostrase su culpabilidad en proceso judicial.

Esta situación descrita no sucede en nuestro sistema. Porque una vez que los cónyuges se separaron de hecho, sin que se inicie demanda por causal y que en lo posterior fallezca el marido, los descendientes, ascendientes o interesados pueden iniciar la acción civil correspondiente y en proceso judicial se ventilara la culpabilidad de uno de ellos, mientras tanto la herencia y la declaratoria de herederos queda indivisa. Vale decir que la cónyuge aun no gozará de la vocación hereditaria. Es más, en la situación en que los cónyuges estén separados de hecho y sin que medie demanda civil por esta causal, los interesados y parientes del cónyuge muerto

no les importa *la voluntad de volver a unirse* por parte de la cónyuge y simplemente continúan con la tramitación de la acción correspondiente.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿El código civil peruano regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

¿Es aplicable el artículo 343 del código civil – pérdida de derechos hereditarios – respecto a la conservación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hecho por parte de la cónyuge sobreviviente, Huancavelica – 2020?

¿Debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, Huancavelica – 2020?

¿Cuál es el aporte del derecho comparado argentino en cuanto a la vocación hereditaria, la carga de la prueba y la separación de hecho, Huancavelica – 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar si el código civil peruano regula que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Demostrar si es aplicable el artículo 343 del código civil – pérdida de derechos hereditarios – respecto a la conservación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hecho por parte de la cónyuge sobreviviente, Huancavelica – 2020.

Establecer si debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, Huancavelica – 2020.

Describir cual es el aporte del derecho comparado argentino en cuanto a la vocación hereditaria, la carga de la prueba y la separación de hecho, Huancavelica – 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

1.4.1. Teórica.

La justificación teórica se halla en la confrontación de los sistemas jurídicos (Perú – Argentina) respecto a temas sucesorios, familiares y procesales. A partir de las teorías planteadas en el marco teórico, se originarán controversias jurídicas no solo en el plano doctrinal sino también en el ámbito jurisprudencial. Para ello realizaremos reflexiones en cuanto a cada variable de estudio desarrollando un contenido sistemático de cada una de ellas. Esta investigación tendrá un impacto en el conocimiento científico civil, ya que en la actualidad esta situación de la separación de hecho sin culpa del cónyuge superviviente y teniendo la intención de volver a la cohabitación con su consorte antes del fallecimiento del causante no está siendo tomada en cuenta en nuestro ámbito nacional.

1.4.2. Social.

La justificación social se halla en la existencia y en los cambios de las sociedades y del derecho paralelamente. De esta manera la sociedad, la familia, la separación de hecho y la vocación hereditaria requieren de una atención especial, por lo tanto, el derecho debe aguardar y regular estas insuficiencias jurídicas. Así, por medio de la presente investigación evitaremos que se vulneren derechos hereditarios de a cónyuge superviviente.

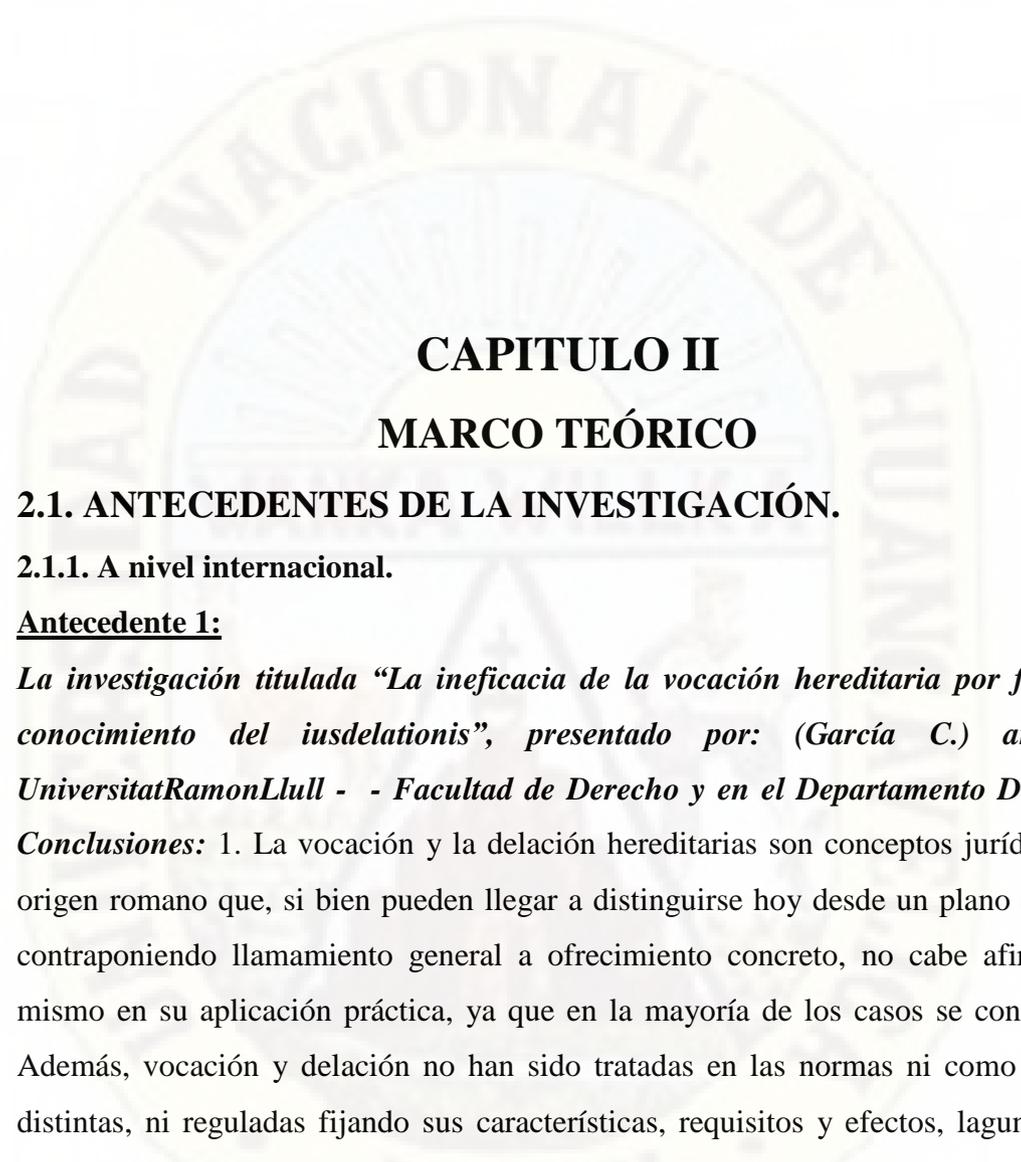
1.4.3. Jurídica.

La justificación jurídica se halla, por cuanto no existe en nuestro sistema jurídico normatividad que pueda regular situaciones como la “voluntad de volver a unirse o la intención de retornar a la cohabitación con el causante durante la separación de hecho”. Por ello, mediante esta investigación teniendo como umbral al sistema

comparado argentino, plantaremos lo descrito en nuestro planteamiento del problema, lo cual contribuirá a que los parientes o sus nuevas relaciones extramatrimoniales del cujus puedan aprovecharse del factor económico o de la herencia dejada por éste.

1.4.4. Metodológica.

La justificación metodológica del presente trabajo se halla en un enfoque cuantitativo. Así, los métodos adecuados de acuerdo a este enfoque serán el descriptivo, el analítico, el deductivo, el sintético y el comparado. Este aporte contribuirá a la realización de nuevos trabajos acorde a las variables de estudio; ya que no se han encontrado investigaciones suficientes y afines al nuestro dentro de nuestro ámbito. Del mismo modo, para lograr nuestros objetivos planteados recurriremos a las técnicas de investigación más adecuadas como las encuestas y su procesamiento en un software. Finalmente, a través del presente trabajo elaboraremos un instrumento denominado cuestionario y una vez demostrada su validez y confiabilidad servirán de base, de antecedente o de fuente en otras investigaciones científico – jurídicas futuras.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A nivel internacional.

Antecedente 1:

La investigación titulada “La ineficacia de la vocación hereditaria por falta de conocimiento del iusdelationis”, presentado por: (García C.) ante la Universitat Ramon Llull - - Facultad de Derecho y en el Departamento Derecho.

Conclusiones: 1. La vocación y la delación hereditarias son conceptos jurídicos de origen romano que, si bien pueden llegar a distinguirse hoy desde un plano teórico, contraponiendo llamamiento general a ofrecimiento concreto, no cabe afirmar lo mismo en su aplicación práctica, ya que en la mayoría de los casos se confunden. Además, vocación y delación no han sido tratadas en las normas ni como figuras distintas, ni reguladas fijando sus características, requisitos y efectos, laguna legal que incide directamente en el problema analizado en este trabajo, esto es, la ineficacia de la vocación por desconocimiento del iusdelationis. 2. Partiendo de esa identidad en su aplicación práctica, y habiendo optado por el uso genérico en este trabajo del término vocación, cabe afirmar que en nuestro sistema sucesorio de herencia, si bien ésta es indispensable para la adquisición, no existe una vocación real, ya que ésta se configura sólo como una institución jurídica y abstracta, que en relación a una concreta sucesión da lugar al llamado iusdelationis, esto es, el derecho personal del llamado para aceptar o renunciar a una herencia. 3. Siendo la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico una de las formas de adquirir la propiedad (art. 609

del C.c.), la vocación viene a hacer las veces del “título” (sucesión testamentaria o intestada) necesario para adquirir por esta vía, pero no podemos decir que exista en nuestro sistema sucesorio un “modo”, esto es, un llamamiento u ofrecimiento real o de oficio.

Antecedente 2:

La investigación titulada “La separación de hecho matrimonial”, presentado por: (Hernández I., 2015) ante la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID - Facultad de Derecho. Conclusiones: a) Consideramos que los pactos de separación en el Ordenamiento español, — no son nulos porque vayan en contra de la ley, la moral y el Orden Público, puesto que a pesar de que el artículo 56 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a convivir, pensamos que es posible que los esposos vivan en domicilios diferentes siempre que están de acuerdo y se deba a circunstancias especiales. b) Estimamos que la separación de hecho matrimonial, produce una serie de efectos entre los cónyuges, entre estos y sus hijos, si los hubiera, y en regulación con terceras personas. Estos efectos se pueden dividir en efectos personales y efectos patrimoniales. c) En la separación de hecho sigue subsistiendo la obligación alimenticia entre los cónyuges, puesto que el matrimonio permanece, - siendo admisible y válido el convenio de separación que estipule esto. d) Consideramos que la Jurisprudencia tendrá que modificar y no favorecer tanto a la mujer, excepto en el supuesto de que no se cumplan estos requisitos. Con ello se llegará a una mayor igualdad jurídica entre el marido y la mujer. Y por tanto tener derecho a la pensión - alimenticia tanto un cónyuge como el otro, siempre que se estime que no tiene medios suficientes para vivir. e) En definitiva creamos que los cónyuges separados de hecho tendrán que tributar por separado, aunque para poder hacerlo sería necesario presentar un documento que probare la veracidad de su situación, y el documento podrá ser el pacto de separación matrimonial. Sin embargo, la única solución que les queda a los cónyuges separados de hecho para poder tributar individualmente es la que señala el artículo 34, número 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que consiste en no hacer una declaración única, debido a que tienen una - imposibilidad para ello, y es el vivir en diferentes domicilios. f) Tanto el marido como la mujer pueden aceptar una herencia, pero, para - que respondan los bienes de la sociedad de gananciales si no se ha

contado la herencia a beneficio de inventario, es necesario el consentimiento del otro cónyuge. Este ha supuesto que después de la Ley de 2 de mayo de 1975, la mujer casada, y por tanto la separada de hecho, - pueda aceptar cualquier herencia, ya que se ha suprimido la licencia — marital y tampoco se necesita el consentimiento del marido. g) La separación de hecho matrimonial será causa de divorcio, a tenor - del artículo 86,3 del Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determine el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, siempre que se haya producido un caso efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos, y que sea alegado este motivo por los cónyuges.

Antecedente 3:

La investigación titulada “La separación conyugal en Colombia, 1951-2015: geografías y biografías en clave de género”, presentado por: (Ruiz V., 2018) ante la Universitat Autònoma de Barcelona. Conclusiones: a) El aumento de la separación conyugal y su desigual distribución territorial. De acuerdo con los datos de la ENDS 2015 analizados en el capítulo tercero, Colombia reporta una tasa de disolución de la primera unión de 411 por mil, es decir, por cada 1000 uniones conyugales 411 finalizan de forma voluntaria por algún miembro de la pareja, luego de 15 años de haberse iniciado la unión. Esto ubicaría al país en un nivel alto de separación conyugal, por encima de países de la región como México (Pérez Amador y Ojeda 2016) o de otros países europeos como Georgia, España e Italia (Andersson et al. 2017), para los cuales se disponen estimaciones similares. Sin embargo, también se observan variaciones importantes en el territorio. Mientras la tasa de Boyacá fue de 274, en Arauca se encontró una tasa de 565, es decir más del doble que la anterior. Otros departamentos con tasas por encima de 500 fueron Chocó, Quindío y Meta, entre los que reportan niveles bajos, además de Boyacá, destacan Nariño (310), Huila (323) y Santander (336). b) Las uniones libres y los matrimonios desde la mirada de la separación conyugal. La investigación sobre la cohabitación en Colombia (Saavedra, Esteve, y López-Colás 2015; Saavedra et al. 2013) indica que a pesar del explosivo aumento observado entre 1973 y 2005, el incremento de su participación en los grupos de mayor escolaridad todavía no es tan fuerte para diluir las diferencias con el matrimonio, tal como empieza a observarse en otros países de la

región como Venezuela (Florez y Esteve 2014). En Colombia, la unión libre, aún se vincula con un patrón de desventaja social de baja escolaridad, migración interna y se asocia con la población afrocolombiana e indígena, las cuales han sido históricamente excluidas del acceso a bienes materiales. c) Las parejas del mismo sexo en un escenario dual de nupcialidad. El capítulo cuarto muestra cómo las parejas de sexo diferente tienen un mayor riesgo de separación conyugal que las parejas del mismo sexo. Este hallazgo podría sorprender a los sectores conservadores que ven en el matrimonio igualitario, cierta “degradación” de la institución matrimonial, pero los resultados del presente estudio confirman que estas uniones son más largas que de sexo opuesto. Sin embargo, cuando se analizan las diferencias al interior de cada grupo, los mismos defensores del matrimonio heterosexual, podrían alegrarse, dado que cuando se hace la distinción entre unión libre y matrimonio, este último se consolida una vez más como el arreglo conyugal de mayor duración. Junto el capítulo tercero, los resultados de la tesis sugieren que la unión libre en Colombia es una característica del sistema de nupcialidad de profunda complejidad que determina las dinámicas de conyugalidad. d) Limitaciones y agenda futura de investigación. Si bien los aportes de la tesis brindan nueva evidencia en el debate de las causas e implicaciones de la separación conyugal, los resultados deben ser entendidos en el marco de las limitaciones propias de las fuentes de información. Estas restricciones fueron indicadas en cada capítulo, pero se retoman a fin de tenerlas en cuenta en el alcance de las presentes conclusiones. Respecto la intensidad de la disolución estimada a partir del Censo (1951-2005) y de la aplicación del método indirecto con datos de la EMF de 1976 y ENDS para el periodo 1986-2015, los cálculos se hicieron únicamente para el grupo de edad 30-34 años, con el objetivo de identificar tendencias a lo largo del tiempo, las cuales pueden variar si se cambia el grupo de referencia. A pesar no ser una medida total de la intensidad de la disolución, el uso combinado de fuentes, conservando un mismo grupo de edad en todas las observaciones, permitió reconstruir tendencias históricas con fuentes de datos existentes, dotando al país de una estimación de más de medio siglo de separación conyugal.

Ante la poca referencia sobre los antecedentes a nivel internacional, debo manifestar que se ha visto por conveniente tomar en consideración algunas tesis o

investigaciones genéricas, es decir que al menos tengan una variable de coincidencia con mi trabajo. Así mismo, manifestar que se han podido encontrar investigaciones cercanas a nuestra investigación, pero datan de años de 2002 y equivalentes; en vista de ello no se han considerado porque las normas han evolucionado en cuanto al tratamiento de las variables de estudio.

2.1.2. A nivel nacional.

Antecedente 1:

La investigación titulada “EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE PREMUERTO ANTE LA CONCURRENCIA O NO DE HEREDEROS FORZOSOS”, presentado por: (Díaz V., 2020) ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Facultad de Derecho. Conclusiones: a)

Desde las posturas del derecho Romano y el derecho Germano, se concluye que el derecho sucesorio responde a tres propósitos, religioso, familiar y moral; respecto al primero, podemos observar que una vez muerto el causante, el papel de jefe de culto que desempeñaba este cuando se encontraba con vida, es transmitido a su heredero; en cuanto al segundo, el derecho sucesorio encuentra uno de sus principales propósitos, el cual consiste en transmitir el papel del pater familia; por último encontramos al propósito moral, el cual consistía en honrar la moral de causante, puesto que era considerado un vergüenza que alguien falleciera sin haber honrado sus deudas y sin que ningún heredero pudiera hacerlo; tomando en cuenta los propósitos a los que refiere derecho sucesorio, en nuestra legislación peruana a fin de salvaguardar el patrimonio de los herederos, en caso de que las deudas dejadas por el causante, fueran mayores al activo dejado, solo serán cubiertas hasta donde alcancen los bienes dejados por el causante. b) La representación sucesoria o hereditaria es un derecho por el cual los hijos y demás descendientes de una persona que ha fallecido, que ha renunciado la herencia o que la ha perdido por indignidad o por desheredación, son llamados por la ley a ocupar el lugar de su padre, madre u otro ascendiente y a recibir la herencia que a estos correspondía; por ello se considera como una medida excepcional que deroga al principio de la proximidad del grado en beneficio de la igualdad de las estirpes, a la vez que un derecho preferente al derecho de acrecer; por otro lado, para ejercer la representación sucesoria, el cónyuge

supérstite debe contar con capacidad hereditaria (aptitud jurídica para adquirir el conjunto de titularidades transmisibles del causante), y legitimidad hereditaria (título que da derecho a la herencia, título que se encuentra en el testamento o en la ley), puesto que de no contar con los mismos, no podrán formar parte en el derecho sucesorio. c) En nuestra legislación Peruana, observamos que existe un vacío en lo que concierne a la representación sucesoria del cónyuge premuerto en el caso de existir o no herederos forzosos; regulándose únicamente la representación sucesoria en línea recta y en línea colateral; ante tal vacío, surge la necesidad de inmiscuir dentro del cuerpo legislativo la figura de la representación del cónyuge sobreviviente de forma símil a lo establecido en la legislación Argentina, y así amparar el derecho que solicitan los cónyuges supérstites en los tribunales de justicia, por ende, dicha regulación servirá de herramienta a los jueces para impartir justicia. d) La regulación del cónyuge supérstite es de suma importancia en nuestra legislación nacional, puesto que se otorgará al cónyuge sobreviviente, una estabilidad y seguridad económica, para que este no se quede desamparado, es decir, velar por su bienestar, sobre todo en su nueva etapa de vida, la cual va seguir hacia adelante pero sin la compañía de su cónyuge; así mismo, se concluye que el cónyuge supérstite que va ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, y va obtener una herencia que a este le correspondiese si se encontrase con vida, debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Que no haya existido separación de hecho entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. b) Que no exista proceso de divorcio entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. c) Demostrar que ha cumplido con los deberes del matrimonio, y d) No contraer nuevo matrimonio; puesto que, se pretende evitar, el crecimiento patrimonial de aquellos cónyuges, que no cumplieron con los deberes y obligaciones que impone la institución del matrimonio, la cual se encuentra orientada a la realización del bienestar de la familia.

Antecedente 2:

La investigación titulada “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”, presentado por: (Castro Y., 2019) ante la UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS - Escuela de Derecho. Objetivos de la Investigación: Objetivo general. Determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado. Objetivos Específicos. - Precisar si el divorcio

sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio. - Indicar si el divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

Conclusiones: a) La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. b) El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio. c) El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

Antecedente 3:

La investigación titulada “DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS CRITERIOS PARA INDEMNIZAR, DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – 2014”, presentado por: (Chinchay C., 2019) ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Escuela de Derecho. Objetivo general: Conocer el divorcio por separación de hecho y su relación con los criterios para indemnizar, en el Distrito Judicial de Huaura – 2014. ***Objetivos específicos:*** Describir la separación de hecho como por causal de divorcio y su relación con los criterios para indemnizar, en el Distrito Judicial de Huaura. Determinar la naturaleza jurídica de la separación de hecho y su relación con los criterios para indemnizar, en el Distrito Judicial de Huaura. Conocer los elementos configurativos de la separación de hecho y su relación con los criterios para indemnizar, en el Distrito Judicial de Huaura.

Conclusiones: a) Existe relación entre el divorcio por separación de hecho y los criterios para indemnizar, en la Corte Superior de Huaura – 2014, debido a la correlación de Spearman que devuelve un valor de 0.772 siendo una magnitud buena.

b) Existe una relación entre la separación de hecho como causal de divorcio y los criterios para indemnizar, en la Corte Superior de Huaura – 2014., debido a la correlación de Spearman que devuelve un valor de 0.752 siendo una magnitud buena.

c) Existe una relación entre la naturaleza jurídica de la separación de hecho como causal de divorcio y los criterios para indemnizar, en la Corte Superior de Huaura – 2014., debido a la correlación de Spearman que devuelve un valor de 0.694 siendo una magnitud buena.

d) Existe una relación entre los elementos configurativos de la separación de hecho como causal de divorcio y los criterios para indemnizar, en la Corte Superior de Huaura – 2014, con una correlación de un valor de 0,612 y siendo una magnitud buena.

Antecedente 4:

La investigación titulada “DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y LA AUSENCIA DE TESTAMENTO EN LIMA METROPOLITANA”, presentado por: (Cornejo C., 2018) ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Escuela de Posgrado - Maestro en Derecho Civil. Conclusiones:

a) La división y partición de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado. Hay que tener en cuenta que la partición implica un acto traslativo de dominio que puede presentarse en forma convencional, arbitral o judicial, cualquiera que sea la forma en que se realice, consideramos que es un acto susceptible de valorización y el cobro de derechos registrales, el cual debe realizarse considerándose como acto de transferencia valorado.

b) La división convencional de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 38.2, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada. Es decir, la mencionada figura implica transferir cuotas ideales abstractas y no partes físicas de algún bien, para ello se requiere división y partición pues ésta extingue la copropiedad.

c) La división arbitral de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de

31.61, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada. Somos conscientes que registralmente no puede coexistir titularidad respecto de fracciones o parte de un predio; por ello, al fraccionar físicamente el predio en diferentes unidades, se debe proceder a la previa subdivisión e independización, lo cual garantizará la inscripción de los registros públicos. d) La división judicial de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 28.94, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada. En esta figura debe quedar claro que la copropiedad se mantiene y lo que realmente ocurre es una precisión de porcentajes que corresponde a cada copropietario para que puedan ejercer debidamente sus facultades como copropietarios, pero para que se rompa la copropiedad se debe a proceder a la partición en cualquiera de las modalidades existentes.

Antecedente 5:

La investigación titulada “LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA EN EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662”, presentado por: (Bejar H., 2017) ante la Universidad Nacional del Altiplano - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Objetivos de la Investigación. Objetivo general: Establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. ***Objetivos específicos:*** 1.- Diagnosticar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada. 2.- Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada. 3.- Proponer como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, y el aviso mediante una emisora radial de mayor difusión regional vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada. ***Conclusiones:*** a) La consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de

procesos judiciales; ahora bien, se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada y a partir de esta problemática advertida se propone las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera seguridad jurídica. b) Las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral; es la exclusión de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, ello afecta directamente el derecho hereditario; incluso desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades; para enfrentar esta problemática se debe modificar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662, a fin de incluir dos nuevos requisitos que servirán de candado para que ya no se siga presentándose este tipo de incertidumbres jurídicas. Otra de las consecuencias es la generación de procesos judiciales, dado que cuando los afectado se enteran que ya existe un sucesor universal respecto del finado, los potenciales herederos inician procesos judiciales con la finalidad de incorporarse como herederos y reivindicar la herencia que por ley les corresponde. Y la consecuencia social que genera el trámite unilateral es la desintegración familiar (resentimiento, rencor entre los familiares).c) Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos no son suficientes y generan una serie de problemas, dado que las personas que solicitan bajo los requisitos exigidos por este artículo realizan tramites sin considerar a los demás herederos legales, y muchas veces inducen en error a los notarios y logran su trámite de sucesión intestada como único heredero universal y con ello realizan transferencias para obtener ventajas económicas y patrimoniales, por ello sostenemos que esta norma no protege el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley. d) A través de la presente investigación se propone modificar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos; modificar el artículo 39 referida a los requisitos a fin de incluir como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, que deberá ser recabada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Y modificar el artículo 13 de la misma ley, incorporando un nuevo supuesto referida al aviso del trámite de sucesión intestada proponiendo que el aviso debe ser realizado mediante las emisoras radiales

de mayor alcance y difusión de la localidad donde se hace el trámite de sucesión intestada, para materializar todo ello se plantea el proyecto de ley.

Antecedente 6:

La investigación titulada “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”, presentado por (Bobadilla D., Víctor & Ramírez O., Lisha, 2015) ante la Universidad Nacional de Trujillo - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Objetivos: Objetivo General: Determinar si la aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba ha flexibilizado significativamente el Carácter Dispositivo de los Procesos Civiles iniciados en el Perú. *Objetivos Específicos:* i) Determinar los presupuestos de la aplicación compatible de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba en el Proceso Civil conforme a los principios del Proceso Civil Peruano. ii) Determinar los límites de la aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba conforme a nuestro ordenamiento nacional. iii) Analizar la diversa jurisprudencia nacional en la materia, a fin de estudiar las diversas fases de la aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica por parte de las Cortes Superiores de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional. *Conclusiones:* a) La aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba ha flexibilizado significativamente el carácter Dispositivo del Proceso Civil en el Perú, tal como se evidencia del análisis de los expedientes, encontrándose amplia aceptación en el ámbito de procedimientos trilaterales ante Indecopi, y una opción ante la prueba de oficio. b) La Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, responde a la necesidad de protección frente a las diferencias intrínsecas de las partes y por ende su no igualdad de capacidad,, sin embargo requiere de presupuestos que deben ser contrastados antes de su aplicación como son: la imposibilidad o extrema dificultad de quien soporta el “onus probandi” de efectivamente probar aquello que se le pide, y el más fácil acceso a la prueba de dicho hecho por el litigante que no tiene sobre sí la carga probatoria. c) Si bien el Principio Dispositivo, ha constituido un pilar en nuestro Ordenamiento Civil, permitiendo establecer válidamente relaciones procesales, sin embargo, no responde a situaciones actuales de necesidad de cargas procesales distintas, razón por lo cual debe flexibilizarse y optar por la asimilación de instituciones procesales que den respuesta adecuada, como es la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, la cual no

constituye regla, sino un mecanismo excepcional. d) Sin duda la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1776-2004-AA/TC, ha permitido la posterior aceptación por parte de los Cortes Superiores de Justicia de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, en nuestro sistema jurídico, evidenciando su compatibilidad con nuestros principios rectores, pues señala que ésta teoría no debe limitarse a los presupuestos rigidez de distribución ya establecidos en nuestro sistema procesal, sino que debe guiarse de sus propios lineamientos. e) A nivel latinoamericano se ha aplicado la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba como un presupuesto del Juez Activo, dotándolo de funciones específicas para la obtención de la Prueba, sin embargo, aún se tienen reparos en su incorporación objetiva en los diferentes códigos procesales, dándose prioridad a la prueba de oficio.

2.1.3. A nivel regional y local.

Antecedente 1:

La investigación titulada “EJECUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL CONYUGUE PERJUDICADO, COMO CONSECUENCIA DE LA CAUSAL DE LA SEPARACIÓN DE HECHO. EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA DURANTE EL AÑO ~ 2012”, presentado por: (Huamán E., 2014) ante la Universidad Nacional de Huancavelica - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Objetivos: General: Analizando las sentencias emitidas en el Juzgado de Familia de La Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el cónyuge perjudicado pueda ser indemnizado a raíz de la ejecución de la sentencia. *Específico:* Reconocer la importancia de la indemnización del cónyuge perjudicado como consecuencia de la causal de separación de hecho. Proponer como alternativa de solución al presente problema con la creación del REDIM - Registro de Deudores de Indemnización a fin de que el cónyuge perjudicado como consecuencia de la separación de hecho sea indemnizado en su momento. *Conclusiones:* 1. Se ha podido observar a lo largo del desarrollo de la presente investigación que si bien el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, posee ingresos cuantiosos de demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, y estos a su vez concluyen en sentencias favorables para el cónyuge perjudicado, pero estas no son ejecutadas pese al requerimiento constante de los justiciables. 2. Si bien el Juez tiene la obligación de velar por la

estabilidad del cónyuge perjudicado, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas que se ofrezcan y actúen en el proceso.

Antecedente 2:

La investigación titulada “LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO, HUANCVELICA - 2015”, presentado por: (Andia F., 2016) ante la Universidad Nacional de Huancavelica - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Objetivos: Objetivo Principal: Determinar la eficacia de la causal de separación de hecho en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el periodo 2015. *Objetivo Específico:* Determinar los efectos de causal de separación de hecho en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el periodo 2015. *Conclusiones:* 1. De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares. 2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios. 3. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo, esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Vocación hereditaria.

2.2.1.1. Definición

La vocación hereditaria es una condición para que se adopte la calidad de heredero, y es concedida por la ley a ciertos parientes (en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado) y al cónyuge, en defecto de que esa vocación les sea concedida por la voluntad del causante que se haya expresado en un testamento válido.

Tener vocación hereditaria es entonces, ser llamado a heredar por voluntad del testador o por la ley. (<https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/vocacion-hereditaria>, s.f.)

2.2.1.2. Los Sucesores Hereditarios.

En Derecho de Sucesiones se distinguen: la sucesión testamentaria y la sucesión legal. Por la primera, se atribuye la herencia por testamento, conforme a las disposiciones de voluntad del causante; mientras que, en la segunda, la ley establece quiénes son los herederos del causante.

En principio, los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen *vocatiohereditatis*, esto son los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. Debe anotarse que, la denominación genérica de sucesores comprende tanto a los herederos como a los legatarios (Bustamante O., 2003).

Siguiendo a la profesora Bustamante, alega que, cuando no hay testamento, o si lo hubo y éste fue declarado nulo o ineficaz totalmente, la sucesión de una persona se regulará por las normas de la Sucesión Legal o Intestada; y si la nulidad o ineficacia del testamento fuera parcial, ello conllevará a que, en parte de la herencia, se designarán los sucesores según el proceso de sucesión legal o intestada. En este caso. la única clase de sucesores que se establecen por la sucesión legal es la de los herederos legales, de acuerdo al orden sucesorio que establece el art. 816 del Código Civil.

2.2.1.3. Clasificación de los herederos.

- a) Por la clase de sucesión: en testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento, y legales cuando heredan por mandato de la ley a falta de testamento;
- b) Por su título: en legales, en virtud a lo establecido en el artículo 816° del Código Civil y voluntarios que son aquellos que el causante instituye como tales en el testamento a falta de los herederos forzosos;

c) Por la calidad de su derecho: en forzosos, los que el causante no puede excluir salvo por las causales de indignidad o desheredación, y no forzosos que son el resto de parientes consanguíneos que estando comprendidos en el art. 816 citado, no tienen la calidad de forzosos;

d) Por su relación con el causante: en regulares que son los parientes consanguíneos, y en irregulares como es el caso del cónyuge; y,

e) Por el mejor derecho a heredar: en aparentes que son aquéllos que entran en posesión de la herencia por considerar que le corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos o reales, que son aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley (Ferrero C., 1993).

2.2.1.4. La Herencia Transmisible.

El patrimonio hereditario o herencia lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. En relación con la herencia y los herederos, debe tenerse en cuenta las palabras de Zárate del Pino, para quien la herencia es considerada como un *universum*, como una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular.

De esa universalidad de derechos, bienes y obligaciones que deja el causante como herencia, sólo podrán ser materia de sucesión hereditaria aquellos que tengan la calidad de transmisibles por sucesión. La doctrina ha señalado que se consideran derechos transmisibles por sucesión, los siguientes: a) A la propiedad, relativos a bienes muebles o inmuebles; b) Posesión sobre bienes muebles e inmuebles; c) Derechos de autor; d) Derecho de aceptar o renunciar a la herencia; derecho a los legados; derecho de ejercer la acción petitoria de herencia o reivindicación de bienes hereditarios; e) Derechos que nacen del contrato de locación; f) Derecho a las indemnizaciones establecidas a favor del causante en la vía civil; y, g) Derecho a la reparación civil dictada a favor del causante en sede penal (Zárate Del Pino, 1998).

2.2.1.5. La *Vocatio Hereditatis* en la Sucesión Testamentaria e Intestada.

Tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, la herencia se defiere a quienes son llamados a la adquisición. Este llamamiento, como ya se ha señalado, es conocido como vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*) (Zannoni, 1999).

Al respecto, (Maffia, 1985) distingue la capacidad para suceder de la vocación hereditaria. Así, mientras que la primera consiste en la aptitud para recibir por transmisión *mortis causa*, por la segunda se entiende al llamamiento de un sucesor a una sucesión determinada, llamamiento que presupone necesariamente como sustento previo la capacidad del llamado.

2.2.1.6. La sucesión de Órdenes: vocación hereditaria actual y eventual.

La ley al organizar el sistema de llamamientos hereditarios, lo hace con base en una sucesión de órdenes. Entendiéndose como concepto de orden, al conjunto de parientes que, considerados colectivamente, excluyen a otros parientes del causante; o son excluidos, a su vez, por otro grupo o categorías de parientes del causante o de *cujus* (Dominguez B., Ramón & Domínguez A., Ramón, 1990).

La vocación hereditaria de los herederos existe en cabeza de cada «llamado» desde el momento mismo de la muerte del causante. La vocación hereditaria del llamado en primer lugar y de los sucesibles en grados ulteriores coexiste simultáneamente desde la apertura de la sucesión. Por ello se debe hacer la distinción entre vocación hereditaria actual y eventual, la persona que resulte llamada a suceder en primer término será quien posee un llamamiento actual a la herencia que le otorga el derecho de aceptar (*delación*).

En cambio, la vocación hereditaria del llamado en segundo o ulterior grado es, pues, una vocación eventual, sin *delación*. Podríamos decir que ésta última es una vocación que aspira a convertirse en actual en expectativa, pero que debe ser desplazada al predominar la vocación hereditaria del llamado en primer lugar (Bustamante O., 2003).

Así, al fallecimiento de una persona que tenga más de un pariente, podrá darse el caso que al menos alguno tenga una vocación actual y los otros vocación eventual.

Ello determinará la presencia de vocaciones simultáneas. La "vocationhereditatis" determina cuál de las vocaciones prima. Así, la utilización de esta noción permite comprender cómo por renuncia o muerte del sucesible «llamado en primer lugar a suceder, la herencia pasa a deferirse a los sucesibles de orden o grado ulterior, no desde o a partir de la renuncia o muerte de aquél, sino retrotrayéndose en todo caso al momento de la apertura de la sucesión. En otras palabras, el «llamado en un orden sucesorio posterior» al perderse la vocación hereditaria del primer llamado (ya sea por muerte, renuncia, desheredación o exclusión de la herencia por indignidad de suceder) pasa a actualizar su vocación hereditaria, convirtiéndose en el inmediato llamado a suceder, esto es, quien tiene «Vocationhereditatis» respecto al causante (Bustamante O., 2003).

2.2.1.7. La Vocación Hereditaria y el Derecho Sucesorio Peruano.

En cuanto a la sucesión legal o intestada, nuestro Código Civil de 1984 establece la sucesión de órdenes en el artículo 816°, del modo siguiente: «Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

En el artículo 816° aparecen enunciados seis órdenes sucesorios de los herederos legales:

- Los hijos y demás descendientes;
- Los padres y demás ascendientes;
- El cónyuge sobreviviente;
- En el 4to., 5to., y 6to. orden sucesorio, se encuentran los parientes consanguíneos colaterales de segundo, tercer y cuarto grado respectivamente. Si no hubieran herederos hasta el 6to. orden de los contemplados en el artículo 816° del Código Civil, entonces los bienes pasan al Estado, quien es considerado sucesor de acuerdo con el artículo 830° del Código Civil (Bustamante O., 2003).

Como se aprecia en la norma citada, la ley peruana sólo concibe seis órdenes sucesorios, en los cuales se ubicarán los parientes o cónyuge que sobrevivan al

causante y que tendrán vocación hereditaria respecto al causante. Suponiendo que el Señor «X» fallece y deja a su cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos; sólo algunos de ellos tendrán vocación hereditaria actual y otros la vocación hereditaria eventual. De los cuales se tendrá que declarar como heredero al que tenga una vocación hereditaria actual (vocation hereditatis), que se sustente en el principio del mejor derecho a suceder, mientras que, el resto de las personas, sólo tendrán una vocación eventual y deberán ceder sus expectativas ante los derechos sucesorios del primer llamado (Bustamante O., 2003).

Por otra parte, en la sucesión testamentaria la vocación hereditaria estará referida en primer lugar a la existencia de herederos forzosos (artículo 724° del Código Civil) para quienes se encuentra reservada la legítima y cuando no hayan herederos forzosos del testador, al haberse instituido herederos voluntarios, éstos, por haber sido designados como tales en el testamento, tendrán la vocación hereditaria a favor suyo; y en el caso, que se hubiera previsto la sustitución de algún heredero voluntario en la sucesión testamentaria, entonces al producirse la condición que determine la sustitución, el heredero voluntario sustituto se entiende que actualiza su vocación hereditaria (Bustamante O., 2003).

Tal como se ha referido, el reconocimiento al derecho hereditario de los herederos forzosos está reconocido tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada. En la sucesión testamentaria debe respetarse la porción intangible de la cual el testador no puede disponer libremente (en caso que dejara herederos forzosos). En cambio, en la sucesión intestada se tiene un orden sucesorio legal en el que están comprendidos los herederos forzosos, en primer término, entre los tres primeros órdenes que prevé el artículo 816° del Código Civil y los parientes colaterales de segundo y tercer grado de consanguinidad, en segundo término, que también los contempla la acotada norma. (Bustamante O., 2003)

2.2.2. La carga de la prueba.

2.2.2.1. La Prueba.

Concepto.

La prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación(Couture, 1958).

La prueba civil no es una averiguación, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministren los litigantes. Como señala Couture, en el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación jurídica. A tal punto el juez civil no es un investigador, que el reconocimiento del demandado detiene toda actividad de averiguación que pudiera cumplir el juez. La regla general es que si el demandado confiesa clara y positivamente los términos de la demanda, el juicio ha terminado, debiéndose dictar sentencia en su contra sin necesidad de otra prueba ni trámite(Couture, 1958).

Objeto de la Prueba.

Carnelutti conceptualiza a la prueba como “comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada”, para concluir que las partes afirman y el juez comprueba. Por otro lado Chiovenda distingue claramente entre hechos y afirmaciones: “Los hechos de influencia en el proceso civil deben de ordinario ser afirmados por las partes para que el juez pueda tenerlos en cuenta”...”tales hechos, deben, regularmente ser probados por las partes para que puedan considerarse existentes” (Carnelutti, 1982).

Siguiendo este razonamiento DevisEchandía señala: “De aceptarse la tesis que considera a las afirmaciones como objeto de la prueba, habría que concluir que, cada uno de los medios probatorios debería estar constituido también por esas afirmaciones. La realidad demuestra la falsedad de tal inferencia. Los testigos declaran sobre los hechos que han percibido sensorialmente con independencia de las afirmaciones de las partes y generalmente en la ignorancia de tales aseveraciones.

Los documentos pueden suministrar conocimiento de situaciones no alegadas y los informes pueden aportar circunstancias y elementos desconocidos para los sujetos de la relación procesal (Devis E., 1974).

2.2.2.2. La Carga de la Prueba

Los imperativos jurídicos han sido clasificados en deberes, obligaciones y cargas. Deberes son aquellos instituidos en el interés de la comunidad; obligaciones aquellos instituidos en interés del acreedor; cargas, aquellos que se determinan en razón de nuestro propio interés. Los deberes, obligaciones y cargas aparecen en todos los campos del orden jurídico. Pero en el proceso esas tres formas de imperativos jurídicos se presentan con caracteres bien acentuados y visibles.

Son deberes procesales aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso. La más acentuada de las obligaciones procesales es la que surge de la condena de costas, existe además una responsabilidad procesal, derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. El daño que se cause con ese abuso, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas. La condena en costas constituye una forma de imponer por acto judicial, una obligación cuya naturaleza procesal parece muy difícil de desconocer (Bobadilla D., Víctor & Ramírez O., Lisha, 2015).

Existen, también, obligaciones procesales derivadas de los actos dispositivos, tales como el allanamiento o la demanda o el desistimiento. El proceso genera, asimismo, obligaciones económicas frente al Erario, derivadas de los tributos que se pagan en ocasión del proceso (Couture, 1958).

2.2.2.3. Principio de la Carga de la Prueba.

La carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso con la finalidad de que se resuelva con eficacia la contienda judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio. Al respecto, Ricci sostiene que: “No puede depender de las circunstancias de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto se

pretende en el juicio, dado que ninguna demanda o excepción puede prosperar sino son demostradas”(Bobadilla D., Víctor & Ramírez O., Lisha, 2015).

En este sentido DevisEchandia afirma que: “Como una medida indispensable para que pueda ser sentencia de fondo de mérito, que decida el litigio civil, laboral o contencioso administrativo, y absuelva o condene al sindicato o imputado se consagra el principio de la carga de la prueba que indica al juez que cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar su sentencia, debe resolver a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga”(Devis E., 1974)

Por su parte Montero Aroca refiriéndose al principio de aportación de pruebas acota: “A pesar de lo anterior en el derecho positivo español las partes tienen la exclusiva en la afirmación de los hechos y en la prueba de los mismos, de modo que en nuestro ordenamiento el principio de aportación de parte hace recaer sobre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba” (Montero A., 1998).

2.2.2.4. Carga Procesal

Según James Goldschmidt, las cargas procesales, son imperativos que operan en el proceso en razón de propio interés de las partes y que reemplazan, siempre dentro del proceso a las obligaciones(Goldschmidt, 1936).

Carnelutti, por su parte, estructura el concepto de carga procesal con fundamento en el de sanción. Así señala que: “La distinción entre carga y obligación se funda en la diversa sanción conminada a quien ni realiza un acto: existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a la sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio, si la abstención del acto hacer perder solo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga.” Posteriormente el mismo Carnelutti: “Obligación y carga tienen en común el elemento sustancial, porque cuando media obligación, el vínculo se impone para la tutela de interés ajeno y cuando hay carga para la tutela de un interés propio.” (Carnelutti, 1982).

La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa,

normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (Bobadilla D., Víctor & Ramírez O., Lisha, 2015)

2.2.3. Separación de hecho.

2.2.3.1. Antecedentes.

La inmersión de la causal de separación de hecho en nuestro sistema se dio en el año 1931, cuando Bustamante de la Fuente la expone en el Congreso, para que se incorpore como una causal a la legislación familiar, siempre el lapso hubiera sido 5 años. De otro lado Javier Valle Riestra presento en 1993 un proyecto ante la cámara de Diputados sosteniendo que la separación de hecho de considerarse como nueva causal de divorcio y cualquiera de los dos consortes podría solicitarlo. (Espinoza L, 2015)

Al darse la ley, la crítica más reiterada ha sido que incide en sostenerla como de inusitada apertura concedida por el legislador para que se pueda invocar un hecho propio para lograr el divorcio, basándose precisamente en una aplicación que beneficia tanto al denominado cónyuge inocente, como al autor del hecho que originó el conflicto familiar (Espinoza L, 2015).

En la exposición de motivos del Proyecto N° 1716/96-CR-, señala que, por su naturaleza, la separación de hecho, como una conducta dada por personas implicadas en conflictos familiares que reaccionan retirando al cónyuge, resultaba descalificador de la institución matrimonial.

El divorcio como ente jurídico ha sido contemplado en nuestro ordenamiento jurídico desde los inicios de nuestra república.

- Las causales que generaban la declaración del divorcio enmarcadas en el art 192 del código civil de 1852, quedaba subsistente y evidenciando una influencia del derecho canónico.
- El divorcio absoluto con aprobación de su reglamento se instauro en el año 1930 con los Decretos Leyes 6889 y 6890.
- La incorporación del mutuo disenso como causal de divorcio se promulgo en el año 1934 mediante la ley 7894.

En 1984, no hubieron mayores modificaciones para el régimen del divorcio, en el código civil conservándose como causales de divorcio: el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado de la casa conyugal, la conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común, el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, enfermedad venérea grave, homosexualidad sobreviniente y condena por delito doloso a pena privativa de la libertad impuesta con posterioridad a la celebración del matrimonio. (Espinoza L, 2015)

Incorporación de la Causal de Separación de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984.

La ley 27495 incorpora a nuestro sistema la causal de divorcio por separación de hecho. Proyecto de Ley. (Varsi R., 2004), señala que: fueron diversos los Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la República tendientes a incorporar la causal de separación de hecho dentro del listado de causales de divorcio. La más antigua fue presentada en el año 1985 como Proyecto de Ley N° 253/85 del 29 de octubre de 1985. (pág. 41)

(Plácido, 2008), indica que: “es recién a partir del año 1996 en que las propuestas legislativas se acrecientan, destacando entre ellas el Proyecto de Ley N° 1716/96-CR (reactualizado mediante Proyecto de Ley N° 4662/98-CR)” (pág. 211), por el cual se especificaba la causal de separación de hecho, cuya duración hubiera sido no menor de dos años continuos”.

Publicación y vigencia de la ley 27495. La Autógrafa del Texto Sustitutorio de la Comisión de Justicia aprobado por el Pleno del Congreso de la República fue remitido al Presidente Constitucional de la República Valentín Paniagua Corazao, quien no cumplió con promulgarla dentro del plazo constitucional, por lo que en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, el Presidente del Congreso ordenó que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento, siendo numerada

como Ley 27495 y publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio del 2001. (Espinoza L, 2015)

2.2.3.2. Concepto.

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio-sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente.

Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La causal se presenta como una fórmula que incorpora en nuestro sistema la teoría del divorcio-remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería.

Mazzinghi ha señalado que, la separación de hecho se apoya en numerosos modelos extranjeros que, a su juicio, recaen en un mismo error. Afirma que los legisladores que se pliegan a esta postura consideran al vínculo conyugal como algo muy próximo a la unión libre, en cuanto dura solamente mientras ambos integrantes de ella quieren que así sea(Mazzinghi, 1995-1998).

Según Guillermo Cabanellas, define a la separación de hecho como, la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al

cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de *cohabitación* al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal (art. 289 del código civil) y esto es lo que se incumple.⁶ La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. Para ello es menester que ésta no se encuentre motivada en causas justificadas que la impongan, tales como razones de salud, trabajo o estudio, o casos de fuerza mayor o estado de necesidad (Cabanellas).

Por su parte, la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia (Cas N° 0207-2010-Lima; Cas N° 1120-2002-Puno; Cas N° 01215-2011-Lima y Cas N° 3362-2006-Lima.), ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”.

2.2.3.3. Naturaleza jurídica.

En la legislación nacional hay diversos autores (Alfaro V., 2011) que han coincidido en que la causal de separación de hecho pertenece a la categoría del divorcio remedio (Plácido V., Reforma al régimen de decaimiento y disolución del matrimonio, 2001). Por lo tanto, se diferencia del divorcio sanción (Umpire N., 2001).

La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación

preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatorios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir(Espinoza L, 2015).

2.2.3.4. Requisitos.

El profesor Plácido, ha señalado que para que se configure la separación de hecho debe cumplirse con dos elementos.

Un primer elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia. Asimismo, un segundo elemento subjetivo o psíquico, determinado por la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de los cónyuges de no continuar viviendo juntos.

El segundo elemento es la falta de voluntad de unirse, este es el elemento subjetivo de la separación consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación. Pero este elemento no es suficiente, requiriéndose la ruptura física de la convivencia.

Un tercer elemento es la antigüedad de la separación, se requiere de una antigüedad continuada de la separación de hecho de los cónyuges por un término mayor de dos años.

Este plazo debe ser valorado en forma ininterrumpida y no discontinua desde el momento en que se interrumpió la convivencia.

Un cuarto elemento es que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, el ejercicio de la acción corresponde a cualquiera de los esposos, tanto en el caso de que el cese de la cohabitación sea el resultado de un acuerdo común entre ambos como cuando responde al accionar individual de uno de ellos. Finalmente, el quinto elemento es que el cónyuge inocente puede alegar y probar que no dio lugar a la separación (Plácido V., 2001).

2.2.3.5. Efectos.

- a) El primer efecto de la separación de hecho como causal de divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes jurídicos, que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua.

Lo señalado se desprende del art. 24 del CC que ha señalado: La mujer tiene *derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo* y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de la *separación de cuerpos*, la mujer conserva su derecho de llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el Juez.

- b) El segundo efecto de la separación de hecho como causal de divorcio está relacionado a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo mediante dos maneras:

Una primera forma es mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria incluyendo el daño personal; mientras que, la segunda es la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal (Cas N° 1484-2007-Huaura)

- c) Con respecto a la patria potestad y derecho alimentario, el juez fija en la sentencia el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o del marido, observando los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (Peralta A., 2008).

Debemos señalar que el art. 345-A CC, *in fine*; nos remite a otras normas como son los arts. 323, 324, 342, 343, 351 y 352 CC. En efecto, los mencionados artículos han sido comentados por diferentes especialistas en derecho de familia.

Plácido comentando el art. 323 CC, señala que la mención explícita de este artículo en nuestra legislación se trata de un dispositivo que determina la condición que corresponde al remanente de los bienes sociales que queda después

de efectuada la liquidación del régimen de sociedad de gananciales (Plácido V. A. , 2007).

- d) La liquidación de la sociedad de gananciales comprende tres fases. La primera fase comprende la formación de un inventario valorizado de bienes de la sociedad, la segunda fase las deducciones o pagos prioritarios de deudas y la tercera fase la división de los gananciales por mitades entre ambos cónyuges o sus herederos (Peralta A. J. R., 1996).

En efecto, se desprende que al finalizar la sociedad de gananciales, se deberá liquidar ésta estableciendo un inventario de bienes en el cual se discrimine entre los bienes propios y los bienes sociales (Alvarez M., 2012).

De una interpretación extensiva y concordada, de los art. 345-A CC y el art. 323 del mismo cuerpo legal se concluye que, la adjudicación preferente está referida principalmente al inmueble constituido en la casa habitación de la familia destinado a establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar (Alvarez M., 2012).

Algunos autores nacionales han comentado el art. 324 CC. En general, para dichos autores la regla general es que la separación de hecho no interrumpe la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales a que estuvieron sometidos los cónyuges. En tal virtud, estos siguen disfrutando de los beneficios patrimoniales del matrimonio de manera proporcional mientras dure dicho estado (Muro r., Manuel y Rebaza G., Alfonso, 2007).

2.2.3.6. ¿Cuándo se configura de separación de hecho?

“(…) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, `la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente

de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.” (Separación de Hecho, 2009)

2.3. HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis General.

H₁: El código civil SI, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.

H₀: El código civil NO, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.

2.3.2. Hipótesis Específicos.

No, será aplicable porque este artículo se ajustará a los casos que donde existan sentencia firme por la causal de separación de hecho. En este caso particular aún no hay sentencia, ni demanda, solo están separados de hecho por un tiempo ajustado a la formalidad del código civil.

Si, debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, Huancavelica – 2020.

El aporte es el siguiente:

El artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino prescribe un interesante enunciado. Lo que más me llamo la atención al disponer: “...*la separación de hecho sin voluntad de unirse...*”; es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Divorcio.

Según Aguilar Llanos, el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten desde el punto de vista legal, extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución(Aguilar Ll., 2016).

Divorcio remedio.

El divorcio remedio no se sustenta en causas inculpatorias, sino en el fracaso matrimonial que ha dado lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho o separados convencionalmente, en ambos casos sin voluntad de reconciliación. Está regulado en los incisos doce y trece del art. 333 de nuestro Código Civil.

Carga de la Prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de los litigantes la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición (Chanamé O., 2014).

Separación de Hecho.

Es la decisión de alejamiento de la vida marital tomada por uno de los cónyuges o por ambos; lo que distingue o caracteriza a la separación de hecho es que esto no genera una demanda de divorcio(Chanamé O., 2014).

Sucesiones.

El Derecho de sucesiones es la parte del Derecho Civil que se encarga de regular las relaciones de los sucesores una vez que una persona, denominada causante, ha dejado de existir. En tal sentido, producido dicho evento se opera, de pleno derecho, la transferencia de aquellas situaciones jurídicas de las que era titular el causante, siempre que atendiendo a su naturaleza sean transferibles. Asimismo, regula, en el caso de la sucesión “testada”, a la cual se hará referencia luego, los requisitos de validez que debe revestir el testamento como negocio jurídico de última voluntad (Avendaño V., 2013)

Transmisión sucesoria.

La transmisión sucesoria es el fenómeno mediante el cual, habiéndose producido el deceso del causante, los herederos y los legatarios, si los hubieren, adquieren las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja (derechos, intereses legítimos, expectativas, etc.) y desventaja del causante (deberes, cargas, obligaciones, etc.), siempre que los mismos sean transferibles (Avendaño V., 2013).

Sucesión intestada.

La sucesión intestada es aquella que se da en la condición mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido (Avendaño V., 2013).

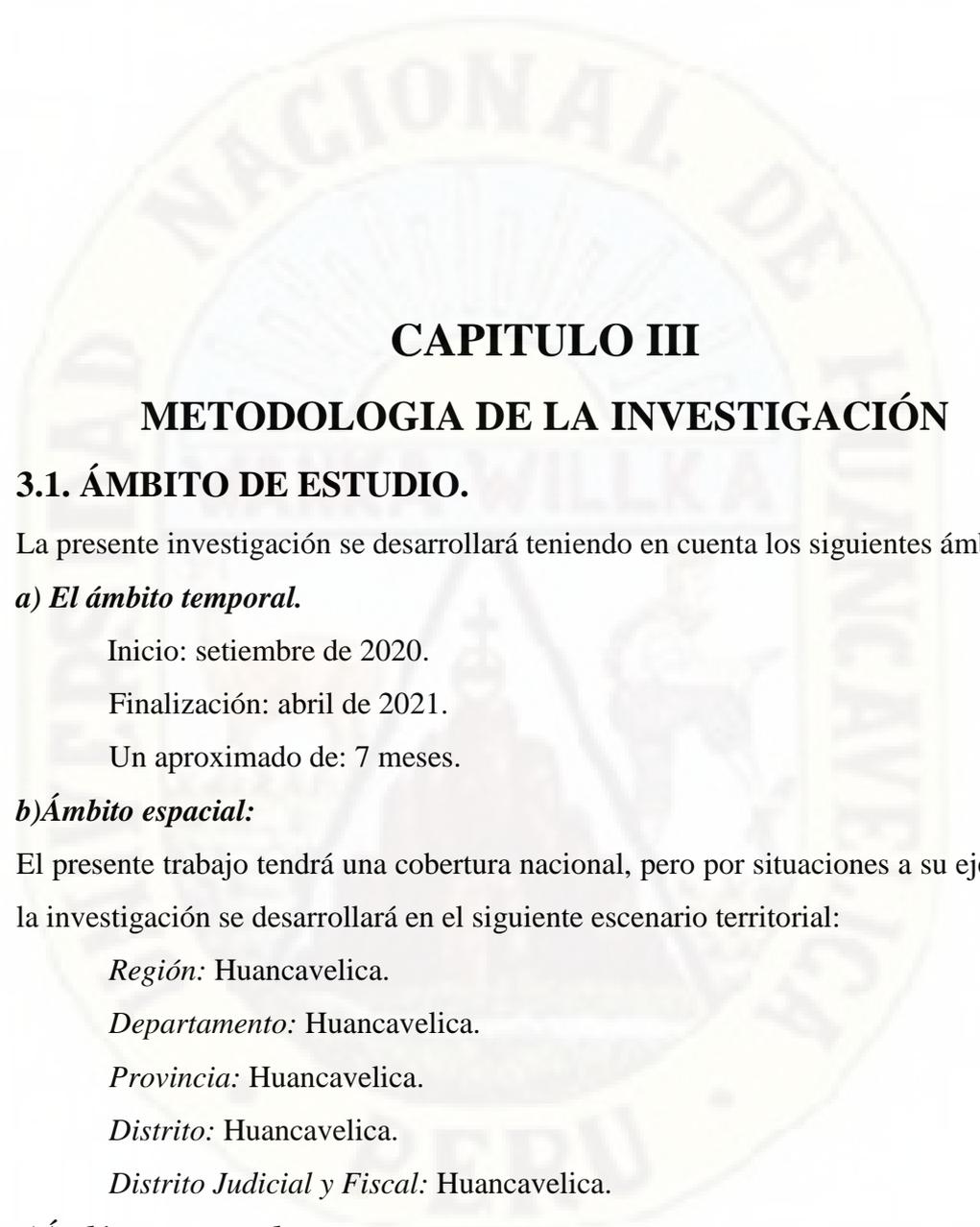
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.

2.5.1. Variable Independiente (X)

- Separación de Hecho.

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

- Vocación Hereditaria.
- Carga de la Prueba.



CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

La presente investigación se desarrollará teniendo en cuenta los siguientes ámbitos:

a) *El ámbito temporal.*

Inicio: setiembre de 2020.

Finalización: abril de 2021.

Un aproximado de: 7 meses.

b) *Ámbito espacial:*

El presente trabajo tendrá una cobertura nacional, pero por situaciones a su ejecución la investigación se desarrollará en el siguiente escenario territorial:

Región: Huancavelica.

Departamento: Huancavelica.

Provincia: Huancavelica.

Distrito: Huancavelica.

Distrito Judicial y Fiscal: Huancavelica.

c) *Ámbito conceptual:*

Las variables inmersas en el presente trabajo responden a lo siguiente.

Derecho Privado:

Derecho de Familia: Separación de Hecho.

Derecho de Sucesiones: vocación Hereditaria.

Derecho Público:

Derecho Procesal: Carga de la Prueba.

3.2. ENFOQUE.

De acuerdo a Rodríguez Peñuelas (2010, p.32), señala que el *método cuantitativo* se centra en los hechos o causas del fenómeno social, con escaso interés por los estados subjetivos del individuo. Este método utiliza el cuestionario, inventarios y análisis demográficos que producen números, los cuales pueden ser analizados estadísticamente para verificar, aprobar o rechazar las relaciones entre las variables definidas operacionalmente, además regularmente la presentación de resultados de estudios cuantitativos viene sustentada con tablas estadísticas, gráficas y un análisis numérico (Rodríguez P., 2010).

Nuestro trabajo cuenta con teorías ya construidas por el sistema jurídico peruano y argentino respecto a las variables de estudio. Además, nuestra investigación está diseñada por hipótesis y una vez ejecutada desarrolla las pruebas respectivas a través de los métodos estadísticos para finalmente arribar a las conclusiones.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a Cesar Augusto Bernal T. la *investigación aplicada*, se refiere a la utilización de resultados de una investigación básica, es decir el uso de conocimientos obtenidos con la práctica en ambientes naturales como el campo, en la mayoría de los casos en provecho de la sociedad, es llamada también investigación tecnológica (Bernal T. C. A., 2014)

Como ya lo mencionamos, el objetivo de esta investigación es generar soluciones a los problemas de la realidad teniendo presente la vocación hereditaria, la carga de la prueba y la separación de hecho. Rescatando la importancia del sistema comparado para que pueda influir en nuestro sistema jurídico en cuanto sea pertinente.

3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a Sánchez en el nivel de investigación *descriptivo* las investigaciones buscan especificar las propiedades importantes de los hechos y fenómenos que son sometidos a una experimentación o trabajo de campo.

Del mismo modo de acuerdo a Carrasco, el *nivel exploratorio* es aquella donde el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse (centro educativo, empresa, institución, campo, etc.) (Carrasco D., 2017)

De acuerdo a este postulado, el presente trabajo estará en contacto directo con el problema social que aqueja a los cónyuges supervivientes sin tener esa vocación hereditaria a causa de la separación de hecho con el *cujus*, además tendremos la colaboración de los magistrados del poder judicial y fiscalía, quienes corroboraran en el problema central.

3.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

3.5.1. Método General.

De acuerdo a Zelayaran, el *método científico* permite un estudio con bases científicas y de particular el deductivo, porque se estudiará la variable en forma general para luego estudiar la forma particular, para luego responder a las hipótesis en forma concreta (Zelayaran, 2009).

3.5.2. Métodos Específicos.

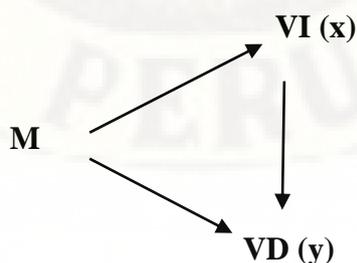
Visto el enfoque cuantitativo en la presente investigación, los métodos responden a los siguientes:

- a) El *método exegético*. Será utilizado para estudiar o interpretar las normas legales y no otras fuentes o partes del derecho. Es el método de interpretación por el cual se estudia artículo por artículo las normas jurídicas, realizando un análisis y una concordancia entre cada una de ellas.
- b) El *método deductivo* —que en términos de sus raíces lingüísticas significa conducir o extraer— está basado en el razonamiento, al igual que el inductivo. Sin embargo, su aplicación es totalmente diferente, ya que en este caso la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de principios generales a hechos particulares. Lo anterior se traduce esencialmente en el análisis de los principios generales de un tema específico: una vez comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares (Bernal T. C. A., 2006).

- c) El **método descriptivo**, este permite delimitar y describir las particularidades de determinados fenómenos sociales de la actualidad, por lo que, la observación es predominante para estudiar y analizar los problemas, y de ser posible proponer alternativas de solución(Sumarriva G., 2009).
- d) El **método analítico-jurídico**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. “La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”(Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007).
- e) El **método estadístico**, porque se podrá desarrollar los porcentajes las cuales ayudaran a resolver los objetivos(Hernandez R., 2006).
- f) El **método comparativo**, porque mediante la aplicación del derecho comparado se obtendrá a partir de este método se podrá encontrar actualizaciones, diferencias y similitudes con otras legislaciones. Básicamente se tuvo la legislación argentina como modelo(Sampieri, 2014).

3.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño **no experimental de tipo transversal.no experimental** porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez(Hernandez R., 2006).



M= Muestra de la Investigación.

VI(x)= Separación de hecho.

VD(y)= Vocación Hereditaria – Carga de la Prueba.

3.7. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.

3.7.1. Población.

La población estará formada por Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer) en una posibilidad de ser en el futuro cónyuges supervivientes y estén separados de hecho.

3.7.2. Muestra.

El tamaño de la muestra la conforman **25 individuos**.

Operadores de Justicia	Numero
Sala Civil	03
1° Juzgado Civil	01
2° Juzgado Civil	01
1° Juzgado de Familia	01
2° Juzgado de Familia Itinerante	01
1° Juzgado de Paz Letrado	01
2° Juzgado de Paz Letrado	01
Fiscalía Superior Civil y Familia	01
1° Fiscalía Provincial de Familia	01
2° Fiscalía Provincial de Familia	01
Fiscalía Provincial de Civil	01
Varones y/o Mujeres	12
Total	25

3.7.3. Muestreo.

De acuerdo a Valderrama, el *muestreo no probabilístico por conveniencia* se establece de forma deliberada sobre la población de investigación, este muestreo busca identificar los elementos que conducen a otros elementos y así conseguir muestras características, este tipo de muestreo se efectúa en base al criterio del investigador (Valderrama S. , 2002, pág. 193).

3.8. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

3.8.1. Técnicas.

De acuerdo a Valderrama, las técnicas vienen a ser un conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Las técnicas de investigación se justifican por su utilidad, que se traduce en la optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados (Valderrama M., 2002).

Para obtener la información pertinente respecto a las variables indicadas se aplicarán las siguientes técnicas:

a) El trabajo de campo. su importancia radica en su empleo para la recolección de datos.

b) La entrevista. Para Solís, es un proceso cognitivo de carácter intencional, definido como el empleo sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de datos que se necesitan para resolver un problema de investigación(Solis, 2010).

En el presente trabajado haremos lo posible de aplicar la presente técnica, ya que su importancia reside en el contacto directo con los mismos actores quienes proporcionaran los datos relativos a nuestros objetivos. Esperemos no tener limitación alguna, ya que en estos tiempos de pandemia está limitado el acercamiento social.

c) La encuesta. Para Hernández S. y otros dicen que es una técnica de investigación, una modalidad para la recopilación de información cierta y confiable mediante un conjunto de preguntas escritas en función de la hipótesis y sus variables, el instrumento a ampliar es la cedula de cuestionario(Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. , 2010).

Por la naturaleza descriptiva del presente trabajo, la encuesta es la técnica más adecuada. En el caso en particular haremos empleo de la encuesta descriptiva.

3.8.2. Instrumentos.

De acuerdo a Solís, indica que *el cuestionario*, es un instrumento utilizado para recolectar datos, que consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más

variables a medir, teniendo en cuenta los problemas de investigación, básicamente es una conversación entre el entrevistador y el entrevistado donde la conversación gira en torno al problema de estudio, que conlleva un propósito profesional(Solis, 2010).

Así, en el presente trabajo será el cuestionario el instrumento adecuado. Del mismo modo en el estado social (COVID-19) en el que nos encontramos utilizaremos el *cuestionario online*, ya que sus fines serán de una manera rápida y los resultados queridos serán obtenidos en poco tiempo.

3.9. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

El procedimiento será de la siguiente manera:

- a) Elección del tema.
- b) Identificación de los problemas de investigación.
- c) Revisar la información previa sobre el tema.
- d) Describir el marco teórico.
- e) Describir la metodología empleada.
- f) Selección de la muestra.
- g) Elaboración de la muestra.
- h) A través del trabajo de campo llegaremos a los resultados obtenidos.
- i) Tabulación de los resultados.
- j) Arribar a las conclusiones.
- k) Finalmente, las recomendaciones.

3.10. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.

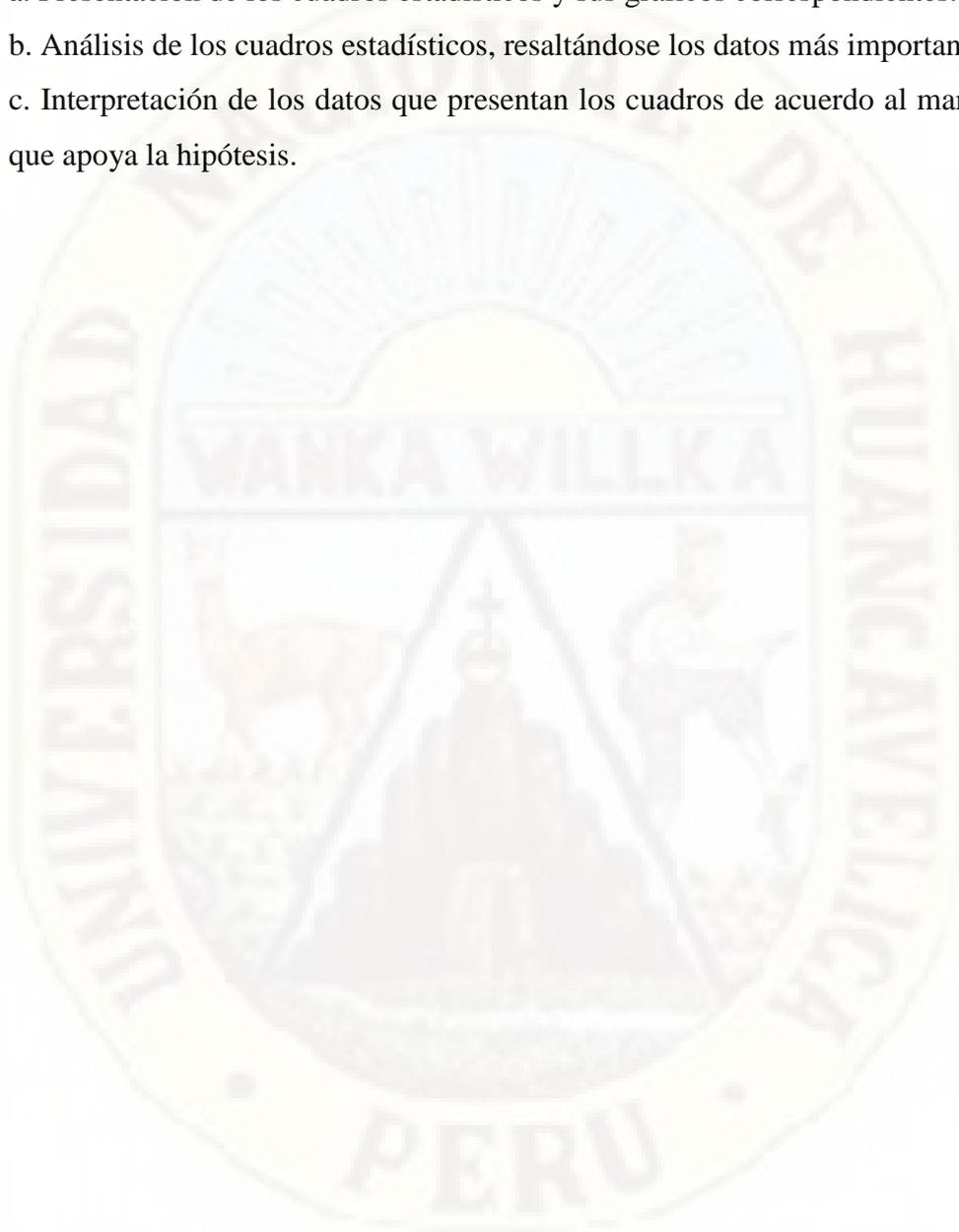
Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos:

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.



CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

En este capítulo de acuerdo al diseño de la investigación se procedió a realizar la medición de las variables con los respectivos instrumentos de medición en las unidades de muestreo constituido por los **Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer)**; a continuación se recodificó la medición de las **Variable Independiente: Separación de Hechos**, la **Variable Dependiente 1: Vocación Hereditaria** y **Variable Dependiente 2: Carga de la Prueba**; para lo cual se ha creado el respectivo **MODELOS DE DATOS** (matriz distribuida en 25 filas y 4 columnas para la variable dependiente, en 25 filas y 3 columnas para la variable Independiente 1 y en 25 filas y 2 columnas para la variable Independiente 2) también se incluye 25 filas y 3 columnas para preguntas con respecto al objetivo de la investigación.

Asimismo, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barra).

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 23. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), Con lo cual se contrastó la veracidad de los

resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel 2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente (X): Separación De Hechos.

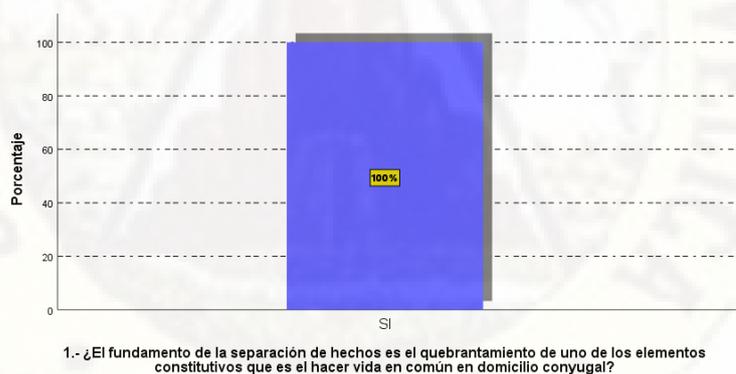
Tabla 1.

¿El fundamento de la separación de hechos es el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos que es el hacer vida en común en domicilio conyugal?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	100%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado

Grafico 1



Fuente: Tabla 1.

En la **Tabla y Gráfico 1** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 100% (25) mencionan “Si” respecto a que el fundamento de la separación de hechos es el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos que es el hacer vida en común en domicilio conyugal.

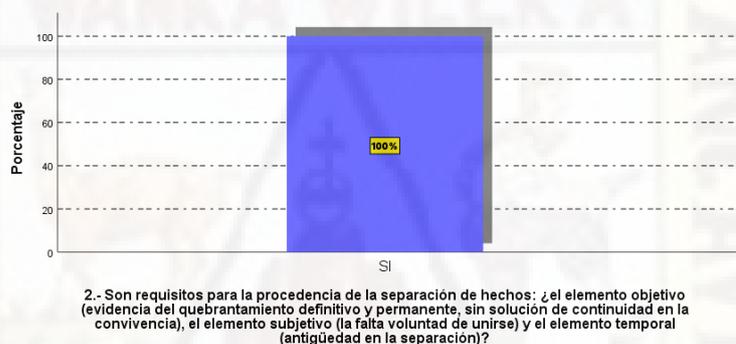
Tabla 2

Son requisitos para la procedencia de la separación de hechos: ¿el elemento objetivo (evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia), el elemento subjetivo (la falta voluntad de unirse) y el elemento temporal (antigüedad en la separación)?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	100%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 2



Fuente: Tabla 2.

En la **Tabla y Gráfico 2** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 100 % (25) mencionan “Si” respecto a que son requisitos para la procedencia de la separación de hechos: el elemento objetivo (evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia), el elemento subjetivo (la falta voluntad de unirse) y el elemento temporal (antigüedad en la separación).

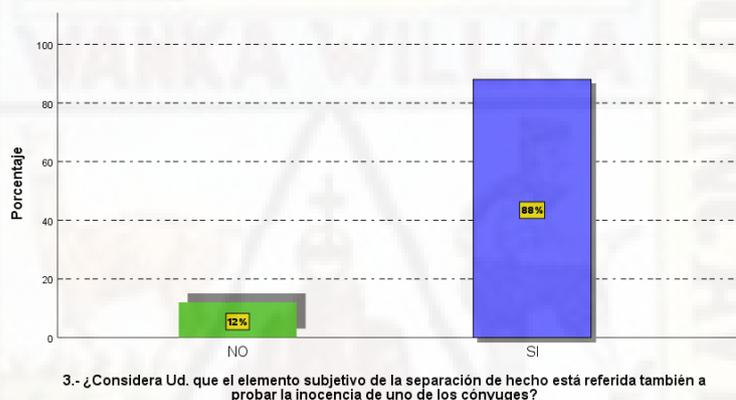
Tabla 3

¿Considera Ud. que el elemento subjetivo de la separación de hecho está referida también a probar la inocencia de uno de los cónyuges?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	12%
SI	22	88%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 3



Fuente: Tabla 3.

En la **Tabla y Gráfico 3** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 12% (3) mencionan “No” y el 88% (22) mencionan “Si” respecto a que considera que el elemento subjetivo de la separación de hecho está referida también a probar la inocencia de uno de los cónyuges.

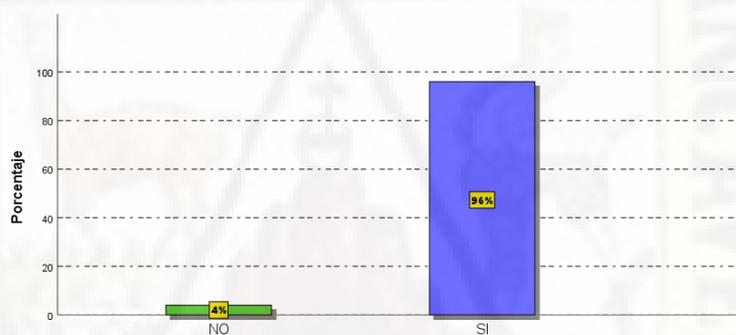
Tabla 4

Son efectos de la separación de hecho ¿la disolución del vínculo matrimonial, pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, determinar la patria potestad y el derecho alimentario y practicar la liquidación de la sociedad y gananciales?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	4%
SI	24	96%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 4



4.- Son efectos de la separación de hecho ¿la disolución del vínculo matrimonial, pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, determinar la patria potestad y el derecho alimentario y practicar la liquidación de la sociedad y gananciales?

Fuente: Tabla 4.

En la **Tabla y Gráfico 4** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 4% (1) mencionan “No” y el 96% (24) menciona “Si” respecto a que son efectos de la separación de hecho la disolución del vínculo matrimonial, pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, determinar la patria potestad y el derecho alimentario y practicar la liquidación de la sociedad y gananciales.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (Y1): Vocación Hereditaria.

Tabla 5

¿La vocación hereditaria es la condición para que adopte la calidad de herederos concedida por la ley a ciertos parientes y al cónyuge?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	100%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado

Gráfico 5



Fuente: Tabla 5.

En la **Tabla y Gráfico 5** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 100% (25) mencionan “Si” respecto a que la vocación hereditaria es la condición para que adopte la calidad de herederos concedida por la ley a ciertos parientes y al cónyuge.

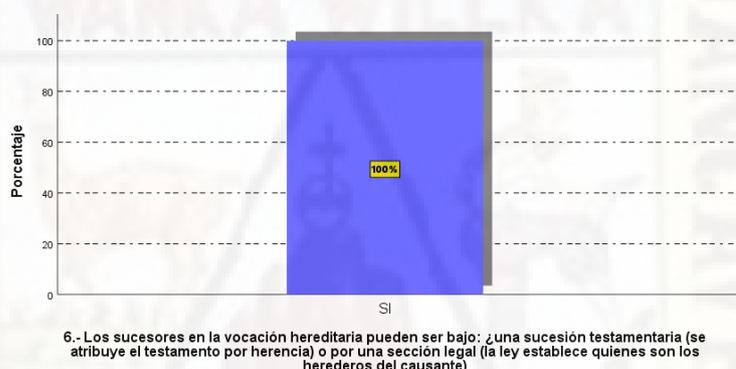
Tabla 6

Los sucesores en la vocación hereditaria pueden ser bajo: ¿una sucesión testamentaria (se atribuye el testamento por herencia) o por una sección legal (la ley establece quienes son los herederos del causante)?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	100%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 6



Fuente: Tabla 6.

En la **Tabla y Gráfico 6** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 100% (25) mencionan “Si” respecto a que los sucesores en la vocación hereditaria pueden ser bajo: ¿una sucesión testamentaria (se atribuye el testamento por herencia) o por una sección legal (la ley establece quienes son los herederos del causante).

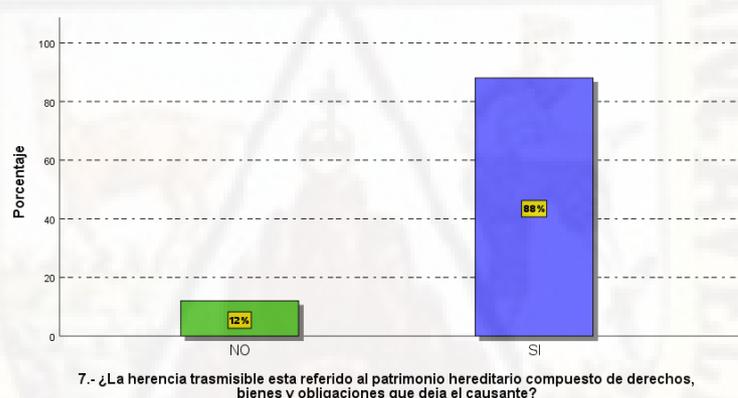
Tabla 7

¿La herencia trasmisible está referido al patrimonio hereditario compuesto de derechos, bienes y obligaciones que deja el causante?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	3	12%
SI	22	88%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 7



Fuente: Tabla 7.

En la **Tabla y Gráfico 7** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 12% (3) mencionan “No” y el 88% (22) mencionan “Si” respecto a que la herencia trasmisible está referido al patrimonio hereditario compuesto de derechos, bienes y obligaciones que deja el causante.

4.1.3. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente (Y2): Carga de la Prueba.

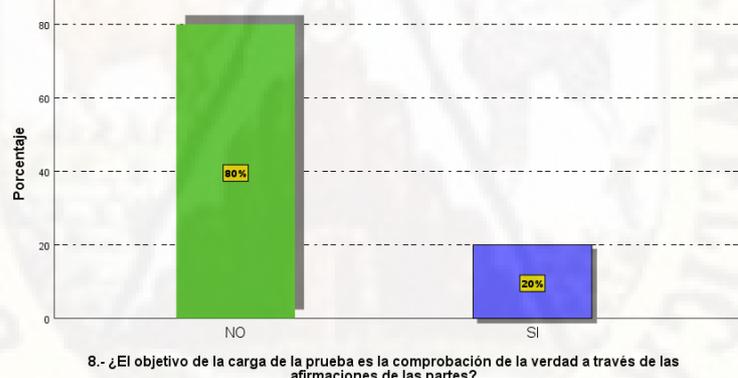
Tabla 8

¿El objetivo de la carga de la prueba es la comprobación de la verdad a través de las afirmaciones de las partes?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	20	80%
SI	5	20%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 8



Fuente: Tabla 8.

En la **Tabla y Gráfico 8** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 80% (20) mencionan “No” y el 20% (5) menciona “Si” respecto a que el objetivo de la carga de la prueba es la comprobación de la verdad a través de las afirmaciones de las partes.

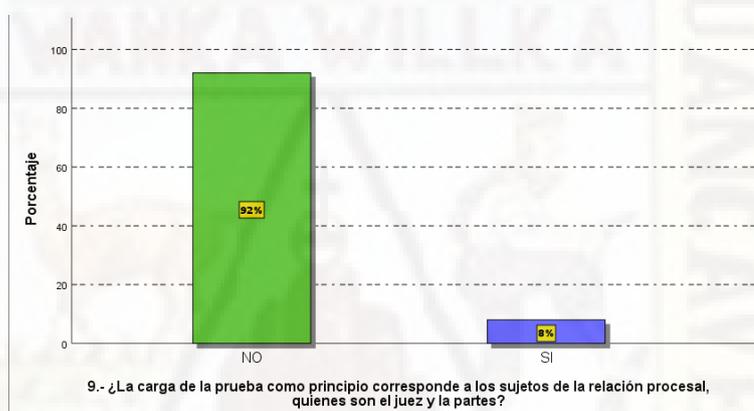
Tabla 9

¿La carga de la prueba como principio corresponde a los sujetos de la relación procesal, quienes son el juez y la partes?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	23	92%
SI	2	8%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Grafico 9



Fuente: Tabla 9.

En la **Tabla y Gráfico 9** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 92% (23) mencionan “No” y el 8% (2) menciona “Si” respecto a que la carga de la prueba como principio corresponde a los sujetos de la relación procesal, quienes son el juez y la partes.

4.1.4. Descrito las preguntas generales respecto a las variables de estudio, ahora planteamos algunas interrogantes en cuanto a nuestro objetivo.

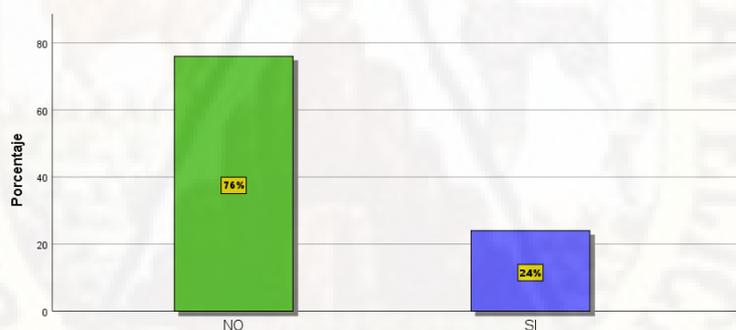
Tabla 10

¿Considera Ud. aplicable el artículo 343 del código civil - pérdida de derechos hereditarios - respecto a la conversación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hechos por parte de la cónyuge sobreviviente?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	19	76%
SI	6	24%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Grafico 10



10.- ¿Considera Ud. aplicable el artículo 343 del código civil - pérdida de derechos hereditarios - respecto a la conversación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hechos por parte de la cónyuge sobreviviente?

Fuente: Tabla 10.

En la **Tabla y Gráfico 10** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 76% (19) mencionan “No” y el 24% (6) mencionan “Si” respecto a que considera aplicable el artículo 343 del código civil - pérdida de derechos hereditarios - respecto a la conversación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hechos por parte de la cónyuge sobreviviente.

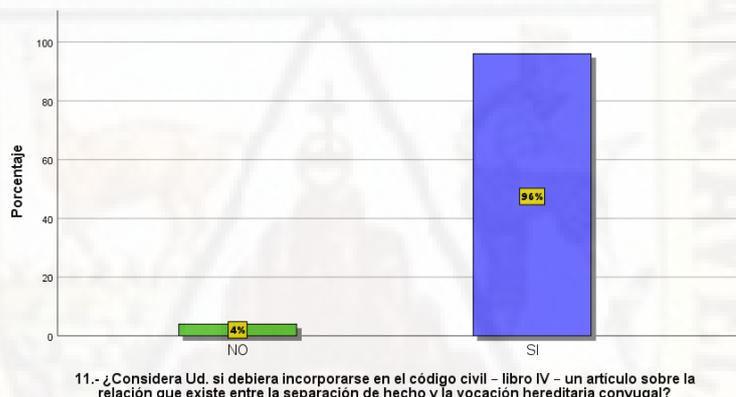
Tabla 11

¿Considera Ud. si debiera incorporarse en el código civil – libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	4%
SI	24	96%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 11



Fuente: Tabla 11.

En la **Tabla y Gráfico 11** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 4% (1) mencionan “No” y el 96% (24) mencionan “Si” respecto a que considera que si debiera incorporarse en el código civil – libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal.

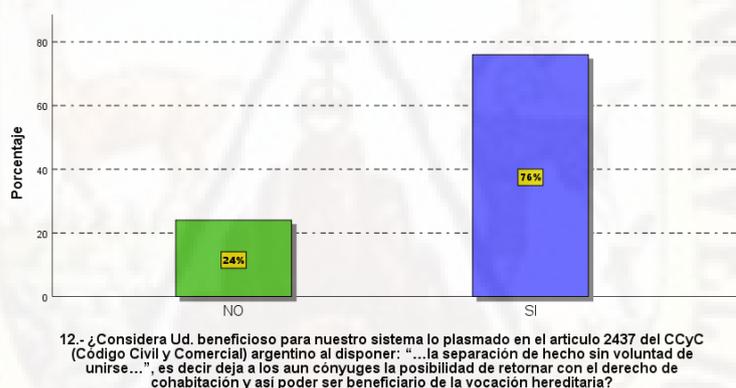
Tabla 12

¿Considera Ud. beneficioso para nuestro sistema lo plasmado en el artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino al disponer: "...la separación de hecho sin voluntad de unirse...", es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	24%
SI	19	76%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 12



Fuente: Tabla 12.

En la **Tabla y Gráfico 12** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 24% (6) mencionan "No" y el 76% (19) mencionan "Sí" respecto a que considera beneficioso para nuestro sistema lo plasmado en el artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino al disponer: "...la separación de hecho sin voluntad de unirse...", es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria.

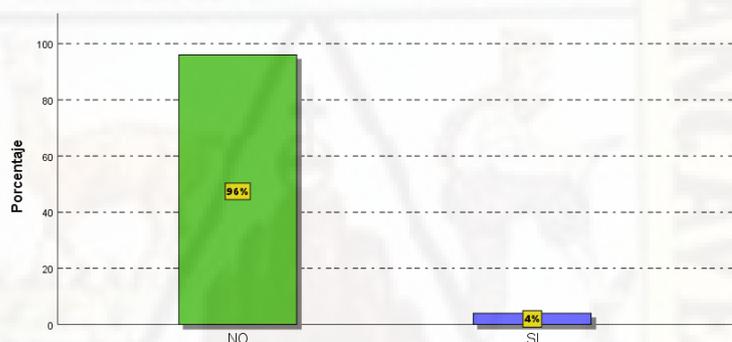
Tabla 13

¿Dentro de nuestro código civil peruano existe algún artículo donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	24	96%
SI	1	4%
TOTAL	25	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico 13



13.- ¿Dentro de nuestro código civil peruano existe algún artículo donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho?

Fuente: Tabla 13.

En la **Tabla y Gráfico 13** observamos los resultados de la percepción de Jueces en lo Civil y Familia, Juzgados de Paz Letrado, Fiscales en lo Civil y Familia y personas (varón y/o mujer); el 96% (24) mencionan “No” y el 4% (1) menciona “Si” respecto a que dentro de nuestro código civil peruano existe algún artículo donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es Descriptivo- Exploratorio se encontró evidencia

empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

- **Hipótesis General:**

El código civil No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.

Interpretación:

De acuerdo a la encuesta aplicada, se puede pudo determinar qué *El código civil No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020*, para lo cual se rechaza la hipótesis alterna.

- **Hipótesis Específicas:**

Hipótesis Específica 1.

En el siguiente trabajo de investigación se demostró que **No, será aplicable** porque este artículo se ajustará a los casos que donde existan sentencia firme por la causal de separación de hecho. En este caso particular aún no hay sentencia, ni demanda, solo están separados de hecho por un tiempo ajustado a la formalidad del código civil. para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específica 2.

En el siguiente trabajo de investigación se pudo establecer que **Si, debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, Huancavelica – 2020.** Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específica 3.

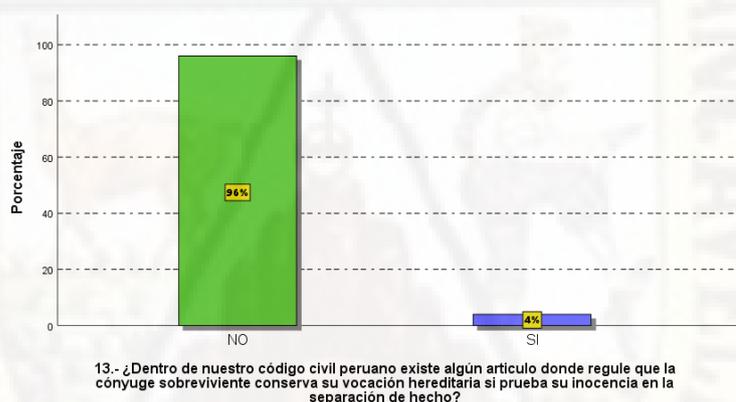
En el siguiente trabajo de investigación se pudo describir el aporte, es el siguiente:

El artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino prescribe un interesante enunciado. Lo que más me llamo la atención al disponer: “...la separación de hecho sin voluntad de unirse...”; es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

De la mayoría de las encuestas evaluadas se pudo determinar de manera empírica que *El código civil No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.*

Asimismo, los resultados se pueden observar en la **tabla y gráfico13**, de la mayoría de encuestados el 96% (24) mencionan “No” y el 4% (1) menciona “Si” respecto a que dentro de nuestro código civil peruano existe algún artículo donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho. Por tal razón el código civil peruano no lo regula.



Fuente: Cuestionario aplicado.

ESTOS RESULTADOS OBTENIDOS AL CONFRONTARLOS CON:

(García C.), en cuya investigación: **“La ineficacia de la vocación hereditaria por falta de conocimiento del iusdelationis”**. Se llegó a la siguiente conclusión:

La vocación y la delación hereditarias son conceptos jurídicos de origen romano que, si bien pueden llegar a distinguirse hoy desde un plano teórico, contraponiendo llamamiento general a ofrecimiento concreto, no cabe afirmar lo mismo en su aplicación práctica, ya que en la mayoría de los casos se confunden. Además, vocación y delación no han sido tratadas en las normas ni como figuras distintas, ni reguladas fijando sus características, requisitos y efectos, laguna legal que incide directamente en el problema analizado en este

trabajo, esto es, la ineficacia de la vocación por desconocimiento del iusdelationis.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que el código civil No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020. se concluye al igual que (**García C.**), que no existe en nuestro sistema jurídico que pueda regular situaciones como la “voluntad de volver a unirse o la intención de retornar a la cohabitación con el causante durante la separación de hecho” pero con esta investigación se quiere profundizar sobre este tema con el fin de contribuir a que los parientes o sus nuevas relaciones extramatrimoniales puedan aprovecharse del factor económico o de la herencia dejada por éste.

(*Díaz V., 2020*) en cuya investigación: **“EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE PREMUERTO ANTE LA CONCURRENCIA O NO DE HEREDEROS FORZOSOS”**. Se llegó a la siguiente conclusión:

En nuestra legislación Peruana, observamos que existe un vacío en lo que concierne a la representación sucesoria del cónyuge premuerto en el caso de existir o no herederos forzosos; regulándose únicamente la representación sucesoria en línea recta y en línea colateral; ante tal vacío, surge la necesidad de inmiscuir dentro del cuerpo legislativo la figura de la representación del cónyuge sobreviviente de forma símil a lo establecido en la legislación Argentina, y así amparar el derecho que solicitan los cónyuges supérstites en los tribunales de justicia, por ende, dicha regulación servirá de herramienta a los jueces para impartir justicia.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto El código civil No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020. se concluye al igual que (*Díaz V., 2020*) que hay una necesidad en establecer en nuestro sistema jurídico al igual que la legislación argentina para garantizar los derechos de la cónyuge sobreviviente.

CONCLUSIONES

- En el siguiente trabajo de investigación se pudo determinar que el código civil peruano No, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020. Porque no existe un artículo que regule sobre este tema.
- De acuerdo al trabajo de investigación se pudo demostrar que No, es aplicable, porque este artículo 343 se ajustará a los casos donde existan sentencia firme por la causal de separación de hecho. En este caso en particular aún no hay sentencia, ni demanda, solo están separados de hecho por un tiempo ajustado a la formalidad del código civil.
- De acuerdo a trabajo de investigación se pudo establecer que Si, debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, Huancavelica – 2020. Para garantizar los derechos de la cónyuge sobreviviente.
- De acuerdo al trabajo de investigación el aporte del derecho comparado argentino en cuanto a la vocación hereditaria, la carga de la prueba y la separación de hecho, Huancavelica – 2020. Sería:
El artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino prescribe el siguiente enunciado. “...*la separación de hecho sin voluntad de unirse...*”; es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria. Este último aspecto debería incluirse en ese articulado a ser incorporado en nuestra norma civil.

RECOMENDACIONES

1. Profundizar más sobre este tema para garantizar los derechos del cónyuge sobreviviente para que no quede en total desamparo.
2. Recomendamos que se incorpore un artículo en torno a los temas que estamos desarrollando; se tome en cuenta de que no exista sentencia ni demanda y que solo exista una separación de hecho por un lapso de tiempo; ya que el artículo 343 de la norma civil es aplicable solo a los casos donde exista sentencia firme.
3. Recomendamos que se incorpore a nuestra norma civil un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal, ya que nuestro código civil vigente aún se guarda silencio sobre algunas instituciones jurídicas de vital importancia.
4. Recomendamos tener en cuenta la influencia de la doctrina comparada – Argentina – para efectos de poder tener una interpretación íntegra respecto a la vocación hereditaria y la separación de hecho. Le enunciado sería el siguiente:

Excepcionalidad para la conservación de la vocación hereditaria.

Si, el cónyuge o conviviente haya fallecido estando separado de hecho, sin que haya iniciado demanda alguna y uno de ellos haya tenido la voluntad de unirse, será favorecido de la vocación hereditaria del cónyuge o conviviente supérstite.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Ll., B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Lex & Iuris. Grupo editorial.
- Alfaro V., L. (2011). La indemnización en la separación de hecho. Lima : Gaceta Jurídica .
- Alvarez M., C. (2012). Destino de las acciones de los cónyuges al divorciarse: Posición de la SMV (ex Conasev). Lima.
- Andia F., A. (2016). LA SEPARACION DE HECHO, COMO CAUSAL OBJETIVA DEL DIVORCIO REMEDIO, HUANCVELICA - 2015. Huancavelica, Perú.
- Avendaño V., J. (Enero de 2013). Diccionario Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bejar H., O. Z. (2017). LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA EN EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662 . Puno, Perú.
- Bernal T., C. A. (2006). Metodología de la investigación: para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales. México: Pearson Educación.
- Bernal T., C. A. (2014). Metodología de la Investigación: para administración, economía, humanidades y Cienicas Sociales. Colombia: Pearson.
- Bobadilla D., Víctor & Ramírez O., Lisha. (2015). APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. Trujillo, Perú.
- Bustamante O., E. (2003). La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano. *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Edición Especial. Año 1, Nro.1.*, 145-162.
- Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Tomo VII. Heliastra.
- Carnelutti, F. (1982). La Prueba Civil. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Carrasco D., S. (Abril de 2017). Metodología de la Investigación Científica. lima, Perú: San Marcos.

- Castro Y., R. G. (2019). Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019. Lima, Perú.
- Chanamé O., R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. (Novena edición. ed.). Lima: Grupo Editorial LEX & IURIS.
- Chinchay C., G. A. (2019). DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS CRITERIOS PARA INDEMNIZAR, DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – 2014. Huacho, Perú.
- Cornejo C., J. (2018). DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y LA AUSENCIA DE TESTAMENTO EN LIMA METROPOLITANA . Lima, Perú.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: ROQUE SEPALMA EDITOR.
- Devis E., H. (1974). Teoría General de la Prueba Judicial. Víctor de Zavalía.
- Díaz V., E. J. (2020). EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DEL CÓNYUGE PREMUERTO ANTE LA CONCURRENCIA O NO DE HEREDEROS FORZOSOS . Chiclayo, Perú.
- Dominguez B., Ramón & Domínguez A., Ramón. (1990). Derecho sucesorio. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Espinoza L, E. (2015). Los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345° - A del Código Civil, en los Procesos de Divorcio por causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil”. Piura.
- Ferrero C., A. (1993). Derecho de Sucesiones. Cuarta edición. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores.
- García C., E. (s.f.). La ineficacia de la vocación hereditaria por falta de conocimiento del ius delationis. España.
- Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil. Barcelona, España: Editorial Labor S.A.
- Hernández I., C. (2015). La separación de hecho matrimonial . Madrid, España.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica.* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. . (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

<https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/vocacion-hereditaria>. (s.f.).

Huamán E., Y. (2014). EJECUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL CONYUGUE PERJUDICADO, COMO CONSECUENCIA DE LA CAUSAL DE LA SEPARACIÓN DE HECHO. EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA DURANTE EL AÑO ~ 2012 . Huancavelica, Perú.

Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas : CEC, S.A.

Maffia, J. (1985). Manual de derecho sucesorio. Segunda edición actualizada y aumentada. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Mazzinghi, J. (1995-1998). Derecho de Familia. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma.

Montero A., J. (1998). La prueba en el Proceso Civil. 2da Ed. Madrid: Civitas.

Muro r., Manuel y Rebaza G., Alfonso. (2007). Código Civil Comentado, t.2, Primera Parte, Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Peralta A., J. R. (1996). DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL SEGUNDA EDICION . Lima, Perú: IDOSA.

Peralta A., J. R. (2008). Derecho de familia en el Código Civil. Editorial Moreno S.A.

Plácido V., A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica .

Plácido V., A. (2001). Reforma al régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Plácido V., A. (2007). Código Civil comentado de 1984: comentan 209 especialistas en las diversas materias de Derecho Civil, vol. 2. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodriguez P., M. A. (2010). Métodos de investigación : diseño de proyectos y desarrollo de tesis en ciencias administrativas, organizacionales y sociales. Culiacán, Sinaloa, México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Rojas U., M. F. (s.f.). Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI. Lima.

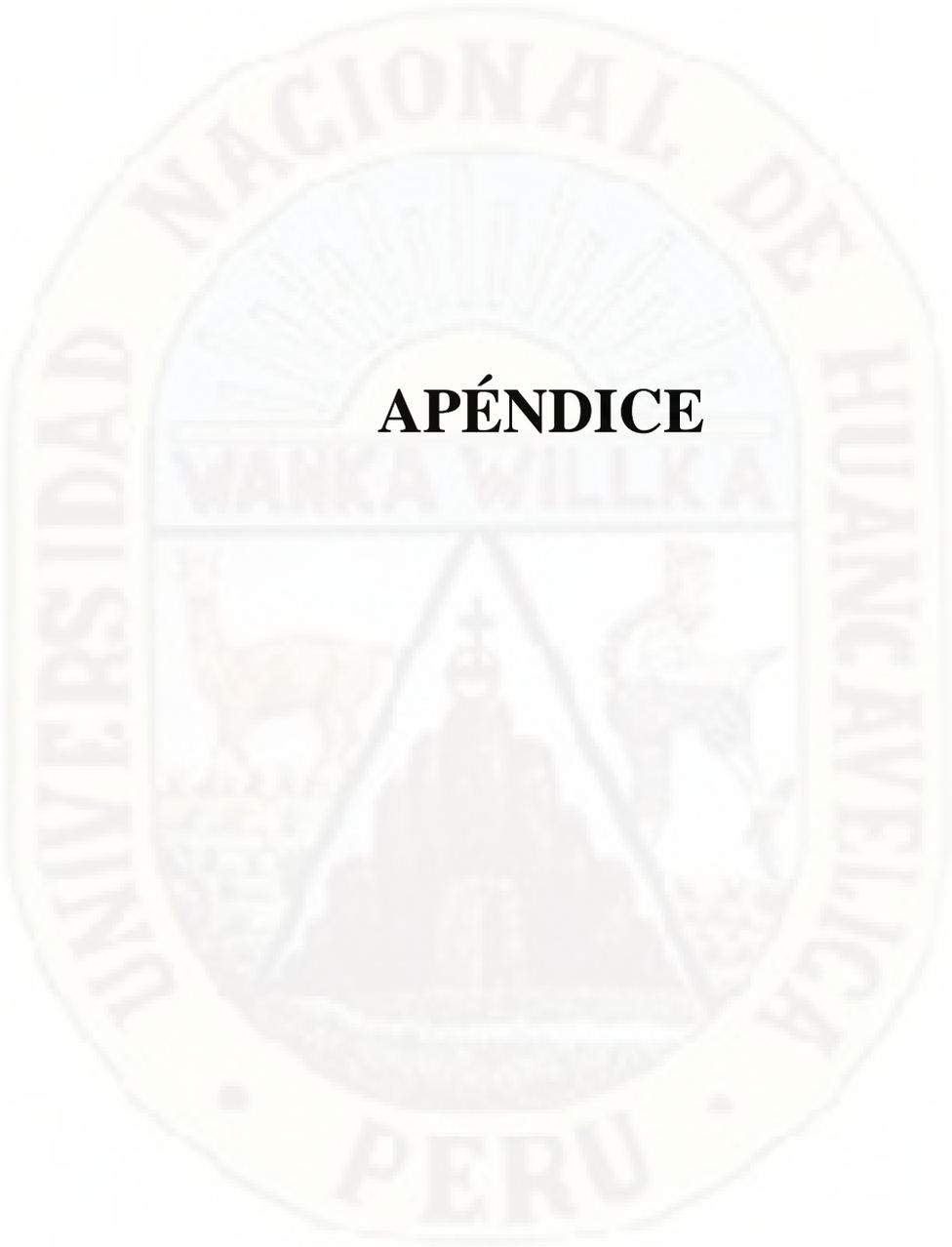
Ruiz V., H. F. (2018). La separación conyugal en Colombia, 1951-2015: geografías y biografías en clave de género. Colombia.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana.

Separación de Hecho, CAS. N° 540-2007 (03 de Febrero de 2009).

Solis, A. (2010). Metodología de la Investigación Jurídico – Social. Lima , Perú.

- Sumarriva G., V. (2009). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Umpire N., E. (2001). El Divorcio y sus causales. Lima: Lej.
- Valderrama M., S. (2002). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar una investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Varsi R., E. (2004). Divorcio Filiación y patria potestad. Lima, Perú: Editora Jurídica Griley E.I.R.L.
- Zannoni, E. (1999). Manual de derecho de las sucesiones. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Zárate Del Pino, J. B. (1998). Curso de Derecho de Sucesiones. Lima: Palestra Editores.
- Zelayaran, D. M. (2009). Metodología de Investigación jurídica. Lima.



APÉNDICE

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p>Problema General:</p> <p>¿El código civil peruano regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar si el código civil peruano regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.</p>	<p>H₁: El código civil SI, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.</p> <p>H₀: El código civil NO, regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho,</p>	<p>Variable Independiente(X):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Separación de Hecho. <p>Variable Independiente (Y):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vocación Hereditaria. • Carga de la Prueba. 	<p>Enfoque:</p> <p>Cuantitativo.</p> <p>Tipo:</p> <p>Aplicada.</p> <p>Nivel:</p> <p>Descriptivo – Exploratorio.</p> <p>Métodos:</p>	<p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jueces en lo Civil y Familia. • Juzgados de Paz Letrado. • Fiscales en lo civil y Familia. • Varones/mujeres. <p>Muestra:</p> <p>25 individuos.</p>

Huancavelica – 2020.

General:

Científico

Problemas

Objetivos Específicos: Hipótesis Específicas:

Específicos:

¿Es aplicable el artículo 343 del código civil – pérdida de derechos hereditarios – respecto a la conservación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hecho por parte de la cónyuge sobreviviente, Huancavelica – 2020?

Mostrar si es aplicable el artículo 343 del código civil – pérdida de derechos hereditarios – respecto a la conservación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hecho por parte de la cónyuge sobreviviente, Huancavelica – 2020.

No, será aplicable porque este artículo se ajustará a los casos que donde existan sentencia firme por la causal de separación de hecho. En este caso particular aún no hay sentencia, ni demanda, solo están separados de hecho por un tiempo ajustado a la formalidad del código civil.

Específicos:

Exegético.

Deductivo.

Descriptivo.

Analítico jurídico.

Estadístico.

Comparativo.

Muestreo:

No probabilístico por conveniencia.

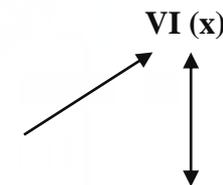
Diseño:

No experimental de

Tipo Transversal.

¿Debería incorporarse en el Si, debería

Establecer si debería incorporarse en el Si, debería



en el código civil – código civil – Libro IV incorporarse en el
 Libro IV – un artículo – un artículo sobre la código civil – Libro
 sobre la relación que relación que existe IV – un artículo sobre
 existe entre la entre la separación de la relación que existe
 separación de hecho y hecho y la vocación entre la separación de
 la vocación hereditaria hereditaria conyugal, hecho y la vocación
 conyugal, Huancavelica Huancavelica – 2020. hereditaria conyugal,
 – 2020? Huancavelica – 2020.

Describir cual es el

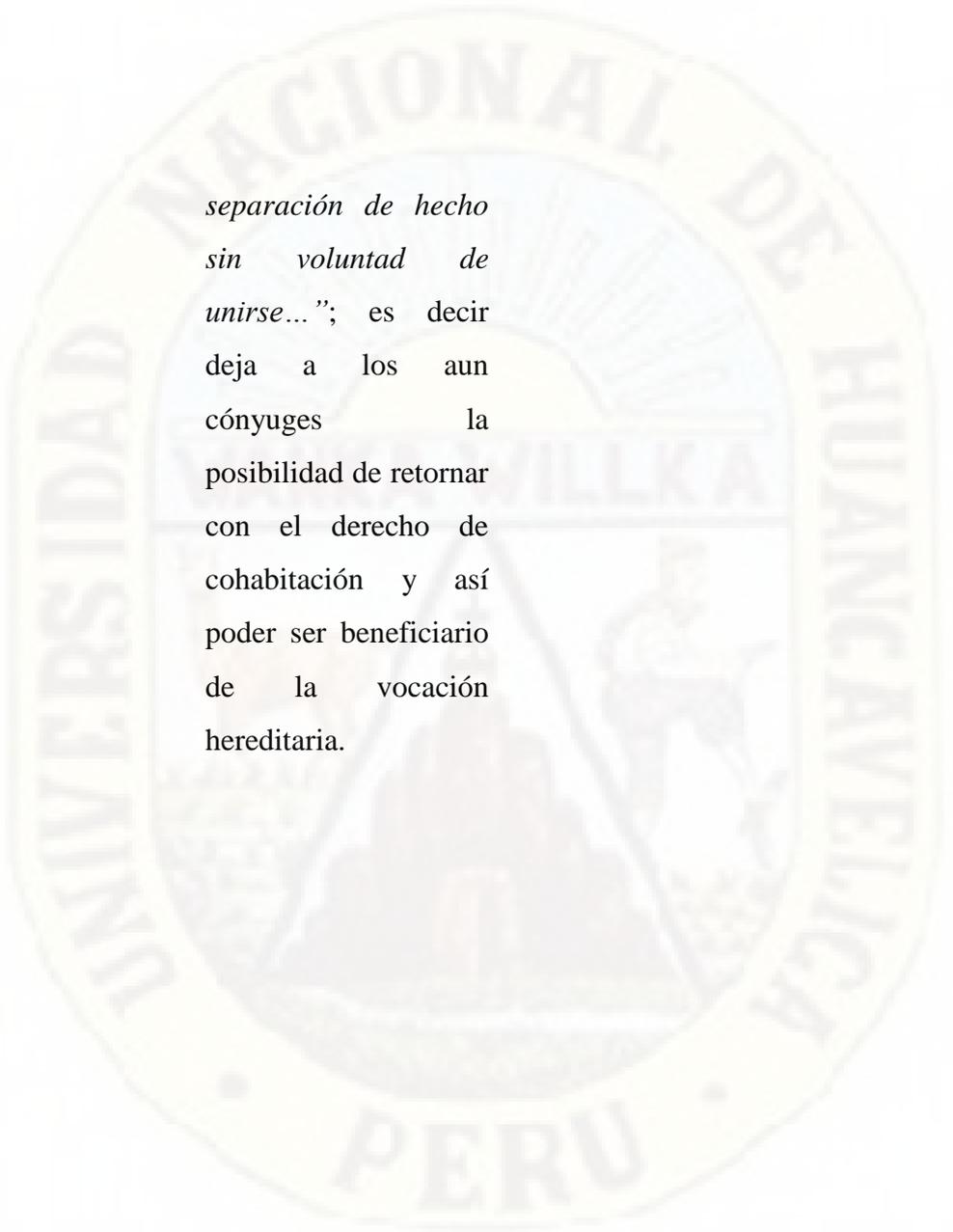
aporte del derecho El aporte es el
 ¿Cuál es el aporte del comparado argentino siguiente:

derecho comparado en cuanto a la vocación El artículo 2437 del
 argentino en cuanto a la hereditaria, la carga de CCyC (Código Civil y
 vocación hereditaria, la la prueba y la Comercial) argentino
 carga de la prueba y la separación de hecho, prescribe un
 separación de hecho, Huancavelica – 2020. interesante enunciado.
 Huancavelica – 2020? Lo que más me llamo

la atención al
 disponer: “...la

M

VD (y)



separación de hecho sin voluntad de unirse...”; es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE VALORES
VI: SEPARACIÓN DE HECHO	Fundamento	Quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos.	Hacer vida en común en el domicilio conyugal	1	SI NO
	Requisitos	Objetivo.	Evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia.	2, 3	SI NO
		Subjetivo.	La falta de voluntad de unirse.		SI NO
	Efectos	Temporal.	Antigüedad en la separación.		SI NO
		Primer efecto.	Disolución del vínculo matrimonial		SI NO
		Segundo efecto.	Estabilidad económica del cónyuge perjudicado.	4	SI NO
		Tercer efecto.	La patria potestad y el derecho alimentario.		SI NO
	Cuarto efecto.	La liquidación de sociedad de		SI NO	

VD	1:	Definición	Condición para que se adopte la	gananciales. Concedida por la ley a ciertos parientes y al cónyuge.	5	SI	NO
VOCACIÓN			calidad de heredero				
HEREDITARIA		Sucesores hereditarios	Sucesión testamentaria Sucesión legal.	Se atribuye la herencia por testamento. La ley establece quiénes son los herederos del causante.	6	SI	NO
		Herencia transmisible	Patrimonio hereditario.	Derechos, bienes y obligaciones que deja el causante.	7	SI	NO
		Objeto	Comprobación de la verdad.	Las afirmaciones.	8	SI	NO
VD 2: CARGA							
DE	LA	Como principio	Corresponde a los sujetos de la	Juez y las partes.		SI	NO
PRUEBA			relación procesal.		9		
PREGUNTAS FINALES RESPECTO A NUESTROS OBJETIVOS					10, 11, 12, 13	SI	NO

TESIS: CONSERVACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA SEPARACIÓN DE HECHO, HUANCVELICA – 2020.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

AUTOR: Bach. KEVIN

ENCUESTA DIRIGIDO A:

- Jueces en lo Civil y familia. ()
- Fiscales en lo Civil y familia. ()
- Juzgados de Paz Letrado. ()
- Varón y/o mujer. ()

INDICACIONES GENERALES:

- La presente encuesta la he planteado con el objetivo de: Determinar si el código civil peruano regula que, la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho, Huancavelica – 2020.
- Para ello solicito su valiosa opinión, por favor dígnese atenderme respondiendo a cada una de las preguntas colocando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.
- Solo puede elegir una alternativa.
- El cuestionario es anónimo.

Le agradezco por su valioso tiempo.

INTERROGANTES EN CUANTO A LA VI: SEPARACIÓN DE HECHO

1. ¿El fundamento de la separación de hecho es el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos que es el hacer vida en común en el domicilio conyugal?
Si ()
No ()

2. Son requisitos para la procedencia de la separación de hecho: ¿el elemento objetivo (evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia), el elemento subjetivo (la falta de voluntad de unirse) y el elemento temporal (antigüedad en la separación)?
Si ()
No ()

3. ¿Considera Ud. que el elemento subjetivo de la separación de hecho está referida también a probar la inocencia de uno de los cónyuges?

Si ()

No ()

4. Son efectos de la separación de hecho: ¿la disolución del vínculo matrimonial, pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, determinar la patria potestad y el derecho alimentario y practicar la liquidación de la sociedad e gananciales?

Si ()

No ()

INTERROGANTES EN CUANTO A LA VD 1: VOCACIÓN HEREDITARIA

5. ¿La vocación hereditaria es la condición para que se adopte la calidad de heredero concedida por la ley a ciertos parientes y al cónyuge?

Si ()

No ()

6. Los sucesores en la vocación hereditaria pueden ser bajo: ¿una sucesión testamentaria (se atribuye el testamento por herencia) o por una sucesión legal (la ley establece quienes son los herederos del causante)?

Si ()

No ()

7. ¿La herencia transmisible está referido al patrimonio hereditario compuesto de derechos, bienes y obligaciones que deja el causante?

Si ()

No ()

INTERROGANTES EN CUANTO A LA VD 2: CARGA DE LA PRUEBA

8. ¿El objeto de la carga de la prueba es la comprobación de la verdad a través de las afirmaciones de las partes?

Si ()

No ()

9. ¿La carga de la prueba como principio corresponde a los sujetos de la relación procesal, quienes son el juez y las partes?
- Si ()
- No ()

Descrito las preguntas generales respecto a las variables de estudio, ahora planteamos algunas interrogantes en cuanto a nuestros objetivos.

10. ¿Considera Ud. aplicable el artículo 343 del código civil – pérdida de derechos hereditarios –respecto a la conservación de la vocación hereditaria y carga de la prueba en la separación de hecho por parte de la cónyuge sobreviviente?
- Si ()
- No ()
11. ¿Considera Ud. si debería incorporarse en el código civil – Libro IV – un artículo sobre la relación que existe entre la separación de hecho y la vocación hereditaria conyugal?
- Si ()
- No ()
12. ¿Considera Ud. beneficioso para nuestro sistema lo plasmado en el artículo 2437 del CCyC (Código Civil y Comercial) argentino al disponer: “...*la separación de hecho sin voluntad de unirse...*”, es decir deja a los aun cónyuges la posibilidad de retornar con el derecho de cohabitación y así poder ser beneficiario de la vocación hereditaria?
- Si ()
- No ()
13. ¿Dentro de nuestro código civil peruano existe algún articulado donde regule que la cónyuge sobreviviente conserva su vocación hereditaria si prueba su inocencia en la separación de hecho?
- Si ()
- No ()